

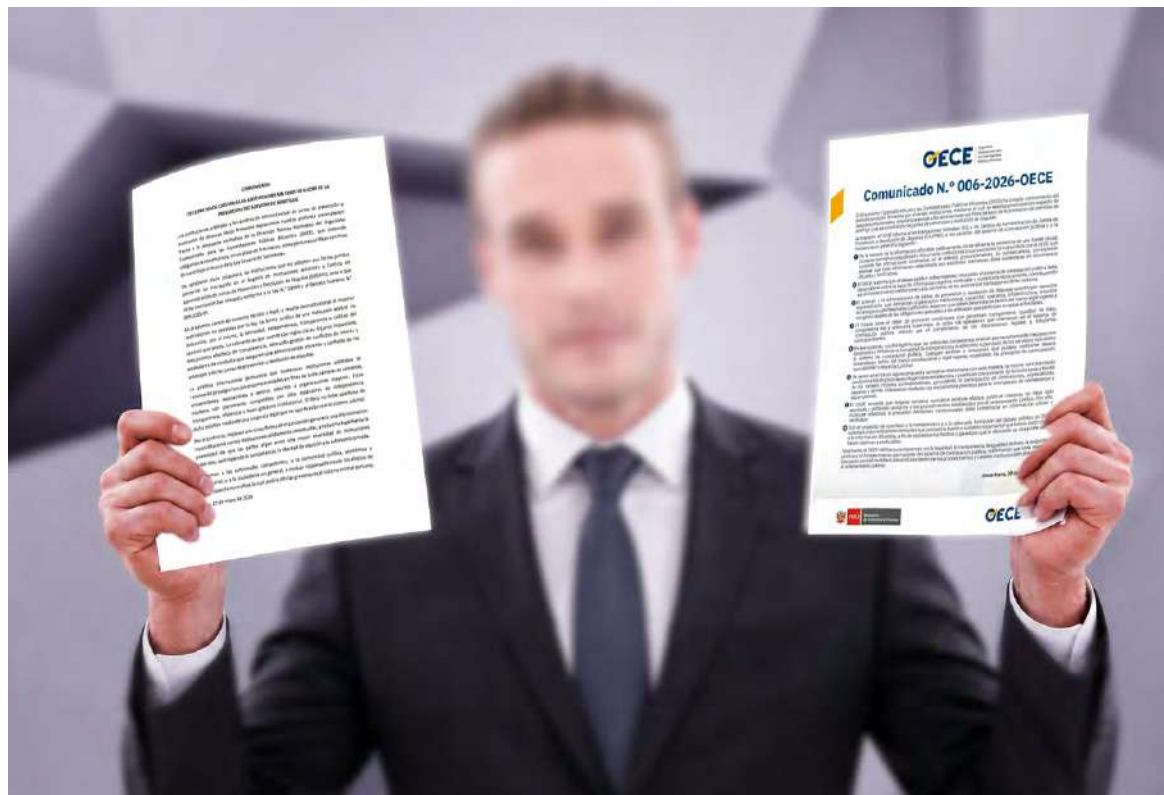
Boletín Oficial CAE

“Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender”

Nuevas Reglas de Juego en el Arbitraje de Contratación Pública

Centros de Arbitraje emiten pronunciamiento en defensa del Arbitraje Peruano

La Ley General de Contrataciones Públicas - Ley 32069, incorpora principio de causalidad, veracidad y legalidad para el régimen sancionador.



Del 20 al 24 de Julio se llevará a cabo el Noveno Congreso de Contratación Pública



III Competencia Nacional de Arbitraje en Contratación Pública, Inscripciones Abiertas.



Centros de Arbitraje emiten un pronunciamiento en defensa del Arbitraje

Noticia de la Semana



Hay 122 Centros de Arbitraje registrados en el REGAJU

Más Noticias

Estándar de motivación de las medidas provisionales: ¿Debería ser idéntico al de las medidas cautelares?

La Abolición del Arbitraje de Emergencia en la Ley General de Contrataciones Públicas: beneficios y desafíos



“Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender”



7884921808274

ÍNDICE

Palabras del director.....	3
La decisión vinculante de la JPRD y la decisión provisional del DAAB FIDIC: un conflicto estructural en la adopción del Libro FIDIC Rojo en el Perú.....	6
Entre el Reconocimiento y la Incertidumbre - La paradoja del Arbitraje de Emergencia en la Nueva Ley de Contrataciones Públicas.....	16
El Control Concurrente de la Contraloría y su Impacto en el Arbitraje de Obras Públicas: ¿Coexistencia o Interferencia?.....	24
Con Éxito se llevó a cabo el Quinto Concurso Nacional de Ensayos de Arbitraje en Contratación Pública - Premio Mario Castillo Freyre.....	33
OPERACIÓN MOOT CAE: MISIÓN POSIBLE.....	35
Centros de Arbitraje emiten un pronunciamiento en defensa del Arbitraje	39
OECE responde a Centros de Arbitraje	43
Hay 122 Centros de Arbitraje registrados en el REGAJU.....	46
Invitación al Noveno Congreso de Contratación Pública	60
Con Éxito se Llevó a Cabo La Octava Caravana CAE - 2025.....	63
Próximos Eventos	68

Palabras del director



La nueva ley de Contrataciones Públicas – Ley 32069, a un año de vigencia, puso retos al arbitraje peruano, despertando la crítica por algunos sectores, y para otros un espacio de reflexión de propuestas que construyan.

Al parecer el imperio contrataca, el adiós del RNA (Registro Nacional de Árbitros) solo dio paso a la nueva era que hoy conocemos como el REGAJU, un sistema que registra a los Centros de Arbitraje y Centros de Administración de Juntas de Prevención de Resolución de Disputas.

De los más de 350 centros que operaban bajo el esquema de la Ley 30225, al cierre de esta edición en junio, tenemos 122 instituciones que han logrado cumplir con los estándares de integridad y capacidad técnica (incluyendo las certificaciones ISO 9001 y 37001) exigidos por el OECE.

¿Pero que pasa con los árbitros? Al parecer los profesionales con los cambios de reglas y la regulación

de un procedimiento sancionador, estarían lejos de animarse a participar en los mecanismos de solución de controversias, que hoy siguen demandando a especialistas en Contratación Pública, Arbitraje y Derecho Administrativo, que en nuestra realidad, son pocos los abogados que caminan por ese sendero, y tanta falta le hacen a las partes que buscan resolver sus conflictos.

Sorprende que a estas alturas no se tenga claridad de cómo la Entidad Contratante y sus procuradores no tengan una guía para designar a un tribunal arbitral, o un Centro de Arbitraje o JPRD ¿cómo es posible que uno de los primeros Centros de Arbitraje inscritos en el REGAJU tenga cientos de denuncias penales en su contra, y peor aún, esté en la lista de Centros de Arbitraje que se deben proponer en el perfeccionamiento de contrato, por un Ministerio que arbitra mucho? ¿sabían que el principio de presunción de veracidad también exige el control posterior? Como si fuera poco, hace



unas semanas los Centros de Arbitraje de manera uniforme y manteniéndose firme y unida, como lo es la comunidad arbitral, emitió un comunicado por algunas propuestas de modificación que estaría tejiendo algunos congresistas y funcionarios del OECE para eliminar la competencia, sacando del mercado a instituciones arbitrales serias y reconocidas. No obstante, declinaron mediante un comunicado emitido por el OECE, quien es el llamado a regular con responsabilidad.

Más allá de las sombras, todos debemos proponer mejoras a una institución que ha demostrado eficiencia y eficacia. Debemos trabajar en la formación de los árbitros jóvenes, en la profesionalización de los árbitros, en mejorar cómo el Estado negocia sus convenios arbitrales en el proceso de selección y en el perfeccionamiento del contrato. Sí, debemos confiar en aquellos centros nuevos que cuentan con el respaldo de una universidad, o instituciones sin fines de lucro que trabajan por

el desarrollo del sistema arbitral. El REGAJU debe empezar a fiscalizar la documentación que han presentado diferentes centros arbitrales y JPRD, verificando quiénes están detrás del velo societario, separando la paja del trigo.

Trabajar por la integridad, transparencia, y la publicidad nunca será una tarea fácil, siempre habrá resistencia de los vampiros, pero no debemos claudicar en esa noble labor para quienes creemos que el Arbitraje en Contratación Pública, donde el Estado es parte, donde hay fondos públicos y sobre todo hay un interés general, puede seguir mejorando a más de 25 años de su aplicación. A veces el niño dueño de la pelota, debe flexibilizar las reglas para que todos jueguen, y el niño debe entender que hay reglas mínimas que debe cumplir para jugar en armonía.





Ruiz & Abogados

Especialistas en Contratación Pública y Arbitraje

Asesoría Legal en Contratación Pública y Arbitraje

Atención al cliente : (01) 5406369 | RPC: 964 114 196 | RPM: 939 207 504
Oficina Principal: Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima
Informes: asesorlegal@estudiojuridicoruiz.com | info@estudiojuridicoruiz.com
www.estudiojuridicoruiz.com



Encuétranos en:
www.estudiojuridicoruiz.com



La decisión vinculante de la JPRD y la decisión provisional del DAAB FIDIC: un conflicto estructural en la adopción del Libro FIDIC Rojo en el Perú



César Humberto Quispe Caira

Es estudiante de Derecho en el 10.º ciclo de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA) y ha construido una trayectoria destacada en arbitraje, participando en diversos moots nacionales e internacionales que abarcan contratación pública, arbitraje comercial y controversias complejas. Su desempeño en estas competencias lo consolidó como un orador sólido y estratega procesal, siendo reconocido como Mejor Orador del Moot ESAN 2025. Además de su experiencia en litigación simulada, se desempeña como SECIGRISTA en la Dirección General de Administración y ejerce como asistente de cátedra en la Facultad de Administración y en la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNSA, así como en el curso de Negociación de la Facultad de Derecho. Su trabajo combina investigación jurídica, docencia de apoyo y formación práctica en resolución de disputas, proyectándolo como un estudiante con vocación académica y preparación para liderar espacios de enseñanza y debate especializado.

Resumen:

El presente analiza la tensión entre el modelo peruano de solución de controversias en contratación pública, diseñado por la Ley N.º 32069 y su Reglamento, y el mecanismo DAAB del Libro Rojo FIDIC 2017 (enmiendas 2022); mientras la JPRD emite decisiones finales, vinculantes, ejecutables y constitutivas de presupuesto de arbitrabilidad, el DAAB produce decisiones obligatorias pero provisionales, susceptibles de Notice of Dissatisfaction. Esta divergencia genera un vacío de arbitrabilidad si se aplica FIDIC sin adaptación a nuestra realidad peruana; y como respuesta, se propone una cláusula

puente y un esquema de armonización que mantenga a la JPRD como única autoridad decisoria previa al arbitraje, reubique al DAAB en un rol preventivo y exija una guía oficial de adaptación FIDIC para obras públicas.

Palabras clave:

JPRD, DAAB, Libro Rojo FIDIC 2017, Ley 32069, contratación pública, arbitraje, solución de controversias, contratos estándar internacionales.

I. Introducción:

La creciente incorporación de contratos estandarizados de ingeniería y construcción en la contratación pública peruana marca un giro relevante en la manera en que el Estado gestiona la ejecución de obras de infraestructura. Desde experiencias que vivimos en nuestro entorno contemporáneo, vinculadas a los Juegos Panamericanos, la Reconstrucción con Cambios o la primera etapa del Aeropuerto Internacional de Chinchero, el uso de modelos como NEC y FIDIC ha pasado de ser un fenómeno excepcional a convertirse en una herramienta que el propio Estado busca normalizar. La reciente Resolución Directoral N.º 0011-2025-EF/54.01 confirma esta tendencia al establecer formalmente los contratos estándares internacionales que pueden emplear ciertas entidades públicas peruanas.

Sin embargo, detrás del entusiasmo por importar herramientas contractuales reconocidas internacionalmente, subsiste una pregunta que aún no ha sido abordada con la profundidad necesaria: *¿qué tan compatible es el corazón procesal de estos contratos con el sistema de solución de controversias creado por la Ley 32069?*

El presente trabajo parte de una observación básica: no basta con incorporar un modelo contractual prestigioso para que funcione sin fricciones en el ecosistema jurídico nacional. Como explica Medina (2023), los contratos estándares son “proformas” diseñadas para múltiples jurisdicciones, por lo que su éxito depende de su adecuada adaptación normativa y del entendimiento real de quienes deben aplicarlos¹. No hacerlo genera espacios de incertidumbre que afectan la ejecución de proyectos, especialmente cuando se trata de mecanismos de solución de controversias, la cual es una zona donde el nuestro aparato legal tiene reglas muy específicas y de carácter imperativo.

En ese escenario se sitúa el problema central de este trabajo que es *“La incompatibilidad estructural entre el mecanismo DAAB del Libro Rojo FIDIC 2017 (reeditado con enmiendas en 2022) y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) diseñada por la Ley 32069 y su Reglamento”*. Esta incompatibilidad no es solo un tema conceptual; ya que produce un vacío de arbitrabilidad que puede bloquear la resolución definitiva de controversias en obras públicas ejecutadas bajo contratos FIDIC.

Mientras que el modelo FIDIC permite que una parte deje sin efecto la “finalidad” de una decisión del DAAB (Dispute Avoidance and Adjudication Board), mediante la simple presentación de un Notice of Dissatisfaction (NOD) dentro de 28 días, la Ley 32069 exige que la decisión de la JPRD sea final, vinculante, ejecutable y de cumplimiento obligatorio, sin admitir mecanismo alguno que suspenda su fuerza jurídica (Reglamento de la Ley Nro.- 32069, art. 353.2 - 353.5). En FIDIC, el arbitraje surge automáticamente tras el NOD; en nuestro sistema, el arbitraje solo es posible si la JPRD ha emitido válidamente una decisión final que cumple requisitos legales específicos (Ley 32069, art. 80.3).

Por tanto, si el Perú usa FIDIC pero mantiene intactos los efectos del NOD, el arbitraje queda jurídicamente bloqueado, ya que el NOD no sustituye el presupuesto de arbitrabilidad y, al mismo tiempo, la decisión DAAB no cumple las características exigidas por la JPRD peruana. El artículo 78 de la Ley 32069, que es la que habilita a la entidad a usar los mecanismos de solución de controversias del contrato estándar; no resolvió esta contradicción. Su mandato es condicional y no aborda la colisión entre dos sistemas con lógicas opuestas.

Como consecuencia, el Estado termina conviviendo con dos regímenes que intentan operar simultáneamente sobre la misma controversia, pero que se contradicen en cuatro elementos esenciales:

- a) el carácter final de la decisión,
- b) la ejecutoriedad,
- c) la habilitación del arbitraje, y
- d) los efectos procesales del desacuerdo.

Este trabajo trae consigo una solución concreta y viable, que es la creación de una “cláusula puente de compatibilidad arbitral”, obligatoria en contratos FIDIC usados en la contratación pública. Esta cláusula debe armonizar ambos sistemas, eliminar la suspensión provocada por el NOD y reconstruir el presupuesto de arbitrabilidad conforme a la Ley Nro. 32069. La propuesta busca evitar que debates puramente procedimentales terminen paralizando obras, vaciando de contenido el arbitraje o generando responsabilidad para las entidades públicas.

En un contexto donde el Estado pretende extender el uso de modelos contractuales internacionales, es indispensable advertir que el riesgo de importar sin adaptar no es una innovación, que podamos tildar de “saludable”. Como señala Franco (2020), los contratos estándares son herramientas útiles, pero “no sustituyen el entendimiento institucional ni resuelven por sí solos los problemas estructurales de la obra pública”². El reto actual es lograr que la incorporación de FIDIC no genere nuevos problemas en lugar de resolver los existentes.

II. El Panorama Peruano:

Tengamos en cuenta que, el régimen peruano de resolución de controversias en contratación pública fue rediseñado por la Ley Nro. 32069 y su Reglamento, y el cambio más importante que explica por qué surge un conflicto con ciertos contratos estándar internacionales, es la creación de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) como mecanismo previo, obligatorio y decisorio dentro de la ejecución contractual.

A diferencia de los modelos contractuales extranjeros, que suelen tratar a los “dispute boards” como órganos consultivos o cuasi-administradores del contrato, nuestro país les otorga tres atributos jurídicos fuertes:

¹ Medina, J. (2023). “Los contratos internacionales de construcción y su adaptación al sistema peruano”, IUS ET VERITAS, 58, p. 110.

² Franco, E. (2020). “¿Cuál es la clave para incrementar la capacidad y la calidad del gasto en la inversión pública?”, Negocios Internacionales, 24(269), pp. 17–18.

- Carácter vinculante desde su notificación (Reglamento, art. 353.2).
- Mérito ejecutivo, que permite exigir judicialmente o en arbitraje su cumplimiento (art. 353.5).
- Presupuesto de arbitrabilidad, esto quiere decir, que el arbitraje solo procede si la JPRD emitió una decisión válida (Ley, art. 80.3; Reglamento, art. 353.11).

Estos tres elementos ordenan todo el sistema, y por lo tanto, la JPRD ya no es un elemento negocial, sino un componente imperativo del contrato público. Su intervención no va a depender de la voluntad de las partes, ni puede ser suavizada o sustituida por cláusulas contractuales importadas de modelos internacionales.

El propio artículo 346 de la Ley Nro. 32069 obliga a conformar la JPRD en obras mayores y permite su incorporación en obras menores, lo que demuestra que el legislador quiso que el contrato público peruano funcione bajo una lógica de control previo y resolución temprana. Esa intención se refuerza cuando el Reglamento dispone que la JPRD debe estar plenamente conformada “como requisito para el inicio del plazo de ejecución”, el cual es señalado en el art. 346.4 del Reglamento de la Ley Nro. 32069. En otras palabras, para que quede claro, la JPRD es un componente estructural del contrato, no una herramienta opcional.

El segundo elemento decisivo aparece en el artículo 353.5 del Reglamento, que declara que la decisión de la JPRD mantiene plena eficacia incluso cuando una parte decida acudir al arbitraje. No existe un mecanismo para suspenderla “por disconformidad” o por algún tipo de desacuerdo con ella, ni para congelar sus efectos. El arbitraje solo puede revisarla, pero no impedir que produzca consecuencias mientras dura el proceso.

Finalmente, el artículo 80.3 de la Ley introduce una regla que rompe con la práctica comparada: “el arbitraje solo procede si la JPRD ha emitido decisión respecto de las materias dentro de su competencia”. Prestando atención a esta disposición, daremos cuenta que impide iniciar un arbitraje sin agotar la etapa previa, salvo casos excepcionales, como la falta de emisión de la decisión dentro del plazo legal o la disolución de la JPRD (Reglamento, art. 353.11).

En conjunto, estas reglas forman un modelo en el que la JPRD es un órgano decisorio con efectos obligatorios y ejecutivos, y constituye una condición necesaria para activar el fuero arbitral; y es precisamente esta estructura rígida la que entra en tensión con mecanismos estandarizados como el Dispute Avoidance/Adjudication Board (DAAB) del Libro Rojo FIDIC 2017/2022, cuyo funcionamiento se basa en principios totalmente distintos como las decisiones provisionales, la posibilidad de “Notice of Dissatisfaction”, y ausencia de mérito ejecutivo automático.

Por eso, entender este marco normativo resulta indispensable antes de exponer el problema central: la incompatibilidad entre la lógica peruana y el diseño contractual internacional

del DAAB de los Contratos FIDIC.

III. El Problema de Fondo: la incompatibilidad estructural entre el DAAB FIDIC y la JPRD peruana

Cuando se analiza la convergencia entre el sistema de solución de controversias diseñado por el Libro Rojo FIDIC 2017 (actualizado por las enmiendas de 2022) y el sistema establecido por la Ley Nro. 32069, se advierte que la tensión no es superficial ni técnica, ya que en realidad se trata de una incompatibilidad de diseño, un conflicto de arquitectura normativa que se origina en la forma misma en la que cada modelo entiende la función preventiva, decisoria y prearbitral. No se trata de un simple desacuerdo sobre plazos o formas de notificación. Lo que está en juego es la pregunta central de este trabajo: *¿puede el Estado peruano adoptar un contrato que concibe las decisiones del adjudicador como obligatorias pero no finales, dentro de un sistema jurídico que exige decisiones finales, ejecutables y que actúan como presupuesto de arbitrabilidad?*

Para responder, es necesario comprender de manera clara cómo funciona cada sistema desde sus cimientos:

El Libro Rojo FIDIC 2017, establece en su Cláusula 21 un sistema de “Dispute Avoidance/Adjudication Board” (DAAB), cuyo eje no es el arbitraje, sino la prevención y la resolución provisional de disputas. Las enmiendas 2022 refuerzan esta filosofía al denominar al DAAB como un órgano permanente que trabaja de manera continua con las partes para detectar y neutralizar conflictos antes de que escalen. El modelo parte de una premisa simple, y es que, los proyectos de infraestructura complejos requieren un adjudicador técnico, rápido, y con contacto cotidiano con la obra, cuya intervención evite costos y tiempos excesivos; de allí que la Cláusula 21 del FIDIC enfatice que el DAAB debe emitir decisiones que son “binding”, es decir, obligatorias, pero que no se consideran finales mientras exista la posibilidad de presentar un “Notice of Dissatisfaction” (NOD). Esa posibilidad está expresamente prevista en la Cláusula 21 que te permite discrepar dentro de los 28 días posteriores a la decisión; y si el NOD se presenta, la decisión pierde su calidad de final y queda únicamente como obligatoria hasta que el árbitro revise el fondo del asunto.

El corazón normativo del FIDIC puede resumirse en una frase tomada literalmente de la lógica inglesa del adjudication: “*binding until revised by the arbitral tribunal*” (“vinculante hasta que sea revisado por el tribunal arbitral”). Esa es la esencia de su funcionamiento. No es un error, no es una omisión y no es un defecto, es el diseño original del contrato, que refleja decisiones rápidas, ejecutables de inmediato, pero provisionales si alguna parte expresa su disconformidad formalmente.

Sin embargo, nuestro Reglamento de Contrataciones sigue un paradigma radicalmente distinto. La JPRD peruana (regulada en los artículos 353.2, 353.5, 353.7, 353.9 y 353.11) no es un órgano de acompañamiento ni un adjudicador técnico provisional, es sino, un órgano decisor con mandato legal, cuya decisión tiene carácter de final, de obligatorio cumplimiento, y cuyo acatamiento no se suspende ni siquiera si alguna de las

partes acude posteriormente al arbitraje. La Ley Nro. 32069 no reproduce el modelo inglés; lo invierte, ya que no permite la existencia de decisiones “obligatorias pero no finales”, sino más bien, exige decisiones “obligatorias y finales”, salvo revisión arbitral posterior, pero sin suspender efectos, lo que marca una diferencia fundamental con la lógica FIDIC.

Es aquí donde nace el problema estructural de este ensayo, porque el artículo 80.3 del Reglamento es claro al establecer que el procedimiento ante la JPRD es presupuesto de arbitrabilidad cuando el contrato prevé dicho órgano. Esa exigencia es incompatible con la estructura FIDIC tal como fue concebida, porque si nos fijamos bien en FIDIC, el presupuesto de arbitrabilidad no es el cumplimiento de la decisión del adjudicador, ni es que esta tenga carácter final: es, simplemente, que exista un NOD y que el conflicto no haya sido resuelto de manera consensuada en la etapa previa. El sistema FIDIC no requiere que el adjudicador tenga la última palabra antes del arbitraje, nuestro sistema peruano, sí.

De hecho, cuando uno revisa con cuidado la Cláusula 3.7 del Libro Rojo (correspondiente a la labor del Ingeniero en la emisión de “acuerdos y determinaciones”) se aprecia otra incompatibilidad, y es que, en FIDIC, el Ingeniero es el primer agente llamado a decidir controversias técnicas, emitiendo determinaciones que también pueden ser cuestionadas ante el DAAB. Esa determinación del Ingeniero, sin embargo, no es vinculante de manera final, sino solo referencial mientras el DAAB no se pronuncie. En nuestro sistema peruano, la intervención del Ingeniero como decisor previo al órgano prearbitral sería absolutamente inviable, porque la Ley 32069 prohíbe que existan mecanismos internos que sustituyan el rol de la JPRD en la emisión de decisiones vinculantes. El Ingeniero FIDIC y la JPRD peruana ocupan espacios funcionales equivalentes, pero con naturalezas jurídicas incompatibles, debido a que, el primero decide de forma provisional y técnica; la segunda decide de forma obligatoria y con mérito ejecutivo; y esa duplicidad generaría nulidades en cualquier contrato público en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

El punto más crítico, sin embargo, se da en torno a la finalidad de la decisión. En FIDIC, si la decisión del DAAB es aceptada por ambas partes (es decir, si no se presenta NOD) entonces sí se convierte en una decisión final y vinculante. Pero FIDIC no presume esa finalidad, ya que solo existe cuando ambas partes guardan silencio. En otras palabras, la “finalidad” depende de la voluntad de las partes. En contraste, la JPRD peruana es final por mandato de ley, independientemente de la conducta de las partes, debido a que el silencio no crea la finalización; la ley lo hace, es por ello que, esta diferencia es determinante, porque mientras en FIDIC la finalización es una opción, en Perú es una obligación.

Y es precisamente ese núcleo normativo el que colisiona con el Artículo 78 de la Ley Nro. 32069, que señala que, cuando se utilicen contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, la entidad puede optar por los mecanismos de solución de controversias previstos en ellos, siempre que exista una cláusula que exprese que la decisión final es vinculante para las partes, pero aquí el problema es evidente, por motivo que, FIDIC no contiene esa cláusula.

La decisión del DAAB nunca es final por defecto; siempre depende del NOD, por lo que, cualquier contrato FIDIC que se utilice sin cláusulas particulares estaría en infracción directa del artículo 78.

La incompatibilidad, entonces, no es producto de una mala lectura ni de diferencias de matices, es, en realidad, una incompatibilidad ontológica, porque FIDIC está construido sobre la provisionalidad de la decisión; la Ley 32069 está construida sobre la definitividad de la decisión, pero, en cambio, FIDIC plantea un sistema escalonado en el que la etapa decisoria prearbitral no cierra el conflicto; nuestro sistema legal exige que lo cierre, salvo revisión posterior sin suspensión. FIDIC permite que una de las partes bloquee la finalidad mediante un simple NOD; nuestro sistema no reconoce esa posibilidad, y así es como llegamos a la visión, que la divergencia es absoluta.

Por eso este problema no ha sido tratado en el desarrollo doctrinal o jurídico en nuestro país, porque aún no se ha enfrentado un caso real en el que una entidad, en virtud de la Décimo Cuarta Disposición del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, utilice FIDIC en un piloto oficial. Cuando ese momento llegue, y llegará inevitablemente, se generará un conflicto jurídico inmediato, que es justamente el que este ensayo busca anticipar, y ese conflicto es que, el DAAB FIDIC no puede operar legalmente en el Perú tal como está redactado, porque contradice directamente los artículos 78, 80.3 y 353 del Reglamento.

La consecuencia, en este punto temprano, se haya presente en que cualquier contrato público que implemente las cláusulas FIDIC sin una reformulación profunda del DAAB estaría condenado a la nulidad parcial de sus cláusulas de solución de controversias y, en la práctica, quedaría atrapado en un limbo en el que ni el DAAB opera válidamente ni el arbitraje puede activarse. Ese vacío normativo, la ausencia de un camino claro hacia el arbitraje, es el verdadero problema central de este ensayo.

IV. Tensión estructural entre la JPRD peruana y el mecanismo DAAB del Libro Rojo FIDIC 2017 (enmiendas 2022)

La comparación entre nuestro modelo legal peruano construido a partir de la Ley Nro. 32069, conjuntamente con su Reglamento; y la arquitectura de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), aunado al mecanismo de Dispute Avoidance/ Adjudication Board (DAAB) del Libro Rojo FIDIC 2017 con las enmiendas de 2022; revela una incompatibilidad estructural que no puede mitigarse únicamente con cláusulas particulares o ajustes cosméticos, debido a que, lo que en realidad, se trata es de una tensión conceptual profunda que nace del modo en que cada sistema concibe la función de la decisión previa al arbitraje, el valor jurídico de esa decisión y la forma en que se habilita el acceso a la vía arbitral.

Antes de que el debate pueda orientarse hacia soluciones, es indispensable comprender que ambos mecanismos, tanto el JPRD como el DAAB, responden a filosofías regulatorias distintas. La peruana, la nuestra, reglada por norma imperativa, persigue asegurar ejecutoriedad y previsibilidad

en la obra pública, imponiendo decisiones vinculantes cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad funcional (arts. 353.2, 353.5, 353.7 del Reglamento). El mecanismo DAAB, en cambio, es producto de una lógica contractual privada flexible, adaptable, deslocalizada (en los términos en que la doctrina internacional denomina a los modelos contractuales estandarizados) y concebida para operar en jurisdicciones diversas mediante reglas autónomas que las partes pueden modificar.

El desarrollo doctrinario internacional sobre contratos estandarizados explica que estos modelos “ayudan a reducir los costos de transacción y brindan claridad y consistencia a las cláusulas”³, pero esa claridad opera siempre dentro del contrato, no contra mandatos de derecho público que tengan jerarquía superior. Como advierte Rodríguez, los modelos estandarizados son usos del comercio internacional reforzados por práctica arbitral, no normas jurídicas vinculantes⁴. Precisamente por ello, cuando un modelo estándar entra en contacto con un régimen estatutario imperativo, como ocurre en la contratación pública en nuestro país, su aplicabilidad debe evaluarse con cautela, pues una cláusula incompatible con la norma imperativa puede devenir ineficaz o nula.

Esta tensión se evidencia con particular fuerza en el ámbito de la solución de disputas, ya que si prestamos atención a el sistema peruano, el artículo 353.11 del Reglamento es categórico al mencionar que el agotamiento del procedimiento ante la JPRD es un “presupuesto de arbitrabilidad”, salvo que la Junta no emita decisión en plazo o se disuelva sin poder recomponerse, lo que en términos simples significa que, si la JPRD funciona y decide, no hay arbitraje sin pasar por ella. Esta regla contiene dos efectos simultáneos: primero, la decisión es vinculante y ejecutable; y, segundo, ninguna autoridad arbitral puede conocer la controversia si la JPRD no intervino, y a esto se suma que el artículo 353.4 impide que un tribunal arbitral suspenda, obstaculice o deje sin efecto una decisión de JPRD, reforzando su ejecutoriedad.

En el modelo FIDIC, por el contrario, la DAAB profiere decisiones que son obligatorias (“binding”), pero pierden su carácter final automáticamente si una parte presenta un Notice of Dissatisfaction (NOD) dentro de los 28 días siguientes (cláusula 21 FIDIC 2017; enmienda 2022). La propia guía FIDIC enfatiza que una decisión con NOD es solo “*binding until revised in arbitration*”, lo cual significa que continúa obligando provisionalmente pero queda abierta al examen del tribunal arbitral. En este punto, debemos mencionar que el arbitraje FIDIC no exige, en ningún caso, demostrar que la decisión de la DAAB es final para habilitar el acceso a esa vía; basta un NOD oportuno.

Aquí aparece la primera incompatibilidad fundamental: nuestro sistema legal peruano exige una decisión previa plenamente vinculante y ejecutable, mientras que FIDIC permite que esa misma decisión pierda su carácter final por voluntad unilateral de las partes, lo que no solo se reduce a un matiz técnico, sino una colisión directa entre mandato imperativo y autonomía contractual.

3 Brekoulakis, S., & Thomas, D. (2017). Guide to Construction Arbitration.

4 Rodríguez, M. (2006). “El Contrato Internacional de Construcción: Aspectos Generales”. Revista Mercatoria, 5(1).

La doctrina comparada advierte que los modelos estándar no pueden “anteponerse a normas imperativas del país donde se usan”⁵, precisamente porque no son normas en sí mismas, sino proformas adaptables. Por ello es que, en Perú, donde la Ley 32069 regula de manera exhaustiva el valor y los efectos de la decisión de la JPRD; cualquier cláusula FIDIC que permita debilitar ese carácter final sería contraria al orden público interno. El propio De Almagro y Klee recuerdan que cuando un contrato FIDIC opera bajo un sistema de civil law, “los tribunales deberán analizar en detalle los antecedentes lingüísticos de cada cláusula para evitar ambigüedades o malas interpretaciones”⁶. En el caso de nuestro país, esa interpretación debe realizarse bajo la luz del principio de legalidad, que impide que las partes reduzcan por contrato la fuerza vinculante de la JPRD.

Pero la discrepancia no se agota en la fuerza de la decisión, esto es, la incompatibilidad se vuelve más profunda cuando se analiza el momento en que se habilita el arbitraje. FIDIC activa el arbitraje únicamente por NOD, mientras que la Ley 32069 requiere un agotamiento del procedimiento JPRD; y el cumplimiento de la decisión, sin que el inicio del arbitraje suspenda su ejecutoriedad, es por ello que si un contratista presenta NOD en FIDIC, ese acto no suspende la obligación de cumplir; en cambio, en el Perú, el NOD simplemente no existe como institución. La ley no prevé ningún acto de disconformidad que permita “congelar” la decisión de la JPRD; la ejecutoriedad es inmediata y permanece vigente aun si se acude al arbitraje, como lo aclaran los artículos 353.2 y 353.5.

El desarrollo acerca del tema ha advertido hace años que el uso de contratos estándares puede generar conflictos cuando sus cláusulas “contienen figuras jurídicas que difieren de lo regulado en la legislación nacional, pudiendo incluso colisionar con normas imperativas”⁷. Esta advertencia es especialmente relevante en el ámbito de resolución de disputas, donde la tensión entre un modelo internacional y un régimen estatutario es más difícil de armonizar. El caso de la decisión previa al arbitraje (DAAB para FIDIC y JPRD para Perú) pone en evidencia que no se trata de un problema de traducción ni de un matiz procedimental, sino de un conflicto entre lógicas diversas; una de ellas, contractual y transnacional, y la otra, pública y obligatoria.

El propio Medina señala que el uso de contratos estándares “no asegura por sí solo el éxito del proyecto” y que su utilización debe comprenderse dentro del marco normativo local, pues un modelo estándar “no puede calificar automáticamente como norma”⁸. Esta observación es crucial: mientras FIDIC asume que su DAAB produce efectos dentro de una relación privada flexible, el sistema peruano establece un régimen público que no admite reducción de la fuerza decisoria de la JPRD. Una parte no puede, mediante acto unilateral, privar de ejecutoriedad a una decisión JPRD, algo que sí ocurre con la DAAB frente a un NOD.

5 Powell, G. (2016). Construction Contract Preparation and Management.

6 De Almagro, I., & Klee, L. (2017). Los contratos internacionales de construcción. FIDIC.

7 Rameezdeen, R., & Rodrigo, A. (2014). Modifications to Standard Forms of Contract.

8 Medina, J. (2021). “Los proyectos especiales de inversión pública...”. Ius et Veritas, 62.



Un elemento adicional que profundiza la incompatibilidad reside en la finalidad institucional de cada mecanismo, por un lado, FIDIC concibe la DAAB como un “órgano de adjudicación provisional” cuyo rol es evitar que la obra se paralice mientras se resuelve la controversia.; su misión es técnica, preventiva y contractual; la JPRD, en cambio, ha sido diseñada como institución semi-jurisdiccional, con poderes decisorios vinculantes que incluso generan mérito ejecutivo, algo sin equivalente en el sistema FIDIC. En palabras de la doctrina, los contratos estándares operan bajo la premisa de que “una cláusula contractual puede adaptar el esquema de riesgos a las necesidades del proyecto”⁹, pero en contratación pública esa adaptación no puede vulnerar normas de orden público, entre ellas la regulada en el artículo 353 del Reglamento.

La disparidad entre ambos modelos permite identificar, con claridad, el núcleo del problema, y es que, el arbitraje FIDIC es un arbitraje habilitado por NOD y construido sobre decisiones no finales, mientras que el arbitraje peruano es un arbitraje estatutario habilitado por agotamiento obligatorio y construido sobre decisiones plenamente vinculantes y ejecutables, lo que nos hace llegar a la idea que la diferencia no es técnica, sino estructural.

Por ello, intentar introducir el modelo FIDIC sin adaptación o sin guía normativa específica no solo genera incertidumbre interpretativa, sino que amenaza con producir decisiones inejecutables o impedir el acceso al arbitraje. Fletcher y Brekoulakis explican que los contratos estándares fueron diseñados para operar “sin referencias normativas específicas”¹⁰, lo cual es precisamente lo que los hace incompatibles con sistemas de alta densidad normativa como el caso de las contrataciones públicas en nuestro país.

La tensión que se describe en el presente trabajo es el núcleo del problema que se ha identificado, y se retrata en lo siguiente: el Perú pretende usar un contrato estandarizado global que descansa en decisiones no finales y arbitraje habilitado por NOD, dentro de un sistema legal que exige decisiones finales, vinculantes y ejecutables como condición para arbitrar. Resolver esta incompatibilidad requiere ajustes normativos y contractuales que serán desarrollados en la parte siguiente.

V. Hacia una solución de compatibilidad: lineamientos para armonizar el Libro Rojo FIDIC 2017 (enmiendas 2022) con el sistema peruano de la Ley 32069

Superada la etapa de identificación del problema, esto es, el choque estructural entre la naturaleza contractual y no-final del mecanismo DAAB FIDIC, por un lado, y el carácter imperativo, vinculante, definitivo y ejecutable de la decisión JPRD regulada por la Ley 32069; corresponde plantear una solución viable, rigurosa y jurídicamente sostenible, y debe haber plena certeza que la clave no está en “escoger” entre uno u otro modelo, sino en diseñar un puente normativo y contractual que permita que el Perú use el Libro Rojo FIDIC sin violar su propia legislación en materia de contratación pública.

La solución debe partir de un presupuesto metodológico indispensable, y es que, los contratos estándar internacionales no son normas, y por tanto solo pueden aplicarse en el Perú “en la medida en que no contravengan normas imperativas”¹¹. Esta idea, que fue desarrollada por Powell, De Almagro y Klee, no es una opinión doctrinaria aislada sino la base sobre la cual se edifica cualquier proceso de incorporación de modelos globales a ordenamientos como el de nuestro país. En palabras de Medina, estos contratos son “herramientas”, no “fines en sí mismos”, y solo generan eficiencia cuando “calzan con la normativa local, son claros y se ejecutan conforme a su filosofía”¹².

En el caso de nuestro país, la normativa es absolutamente imperativa, como lo hace ver, el artículo 353 del Reglamento de la Ley 32069 no deja margen de interpretación contractual, ya que indica expresamente que la decisión de la JPRD es vinculante, ejecutable, presupuesto de arbitrabilidad y resistente incluso al inicio del arbitraje; por tanto, no es posible jurídica ni técnicamente introducir sin adaptación la DAAB, cuyo funcionamiento descansa en un mecanismo de disconformidad unilateral (NOD) que priva a la decisión de carácter final.

La solución no consiste, por tanto, en “peruanizar” FIDIC ni en “derogar de hecho” la JPRD; la solución es articular ambas herramientas para que FIDIC funcione dentro del marco peruano, reconociendo que el derecho público establece límites no disponibles para la autonomía privada.

A continuación se desarrollan los cuatro pilares de esta solución.

A. Pilar 1: La JPRD reemplaza a la DAAB como autoridad decisoria final y FIDIC debe reconocer expresamente ese desplazamiento

El primer paso para lograr compatibilidad consiste en reconocer que, en el Perú, no pueden coexistir dos órganos decisorios previos al arbitraje con autoridad concurrente. La DAAB, según FIDIC, es el órgano que emite decisiones “binding” susceptibles de NOD, y teniendo en cuenta que la JPRD, según la Ley 32069, es el único órgano habilitado para emitir decisiones ejecutables y necesarias para acceder al arbitraje.

Todo intento de coexistencia generaría duplicidad procedimental, incertidumbre y, sobre todo, nulidad parcial del contrato por contravenir disposiciones imperativas que emanan de nuestra normativa peruana.

Por esa razón, dentro del marco peruano, la DAAB debe ser reconfigurada como un mecanismo auxiliar técnico de prevención y asistencia, mientras que la JPRD debe ejercer la función resolutoria obligatoria.

Esta reconfiguración no vulnera el espíritu FIDIC, ya que el amplio desarrollo conceptual y doctrinal de los contratos estándar señala que “pueden ser modificados a gusto de las

9 Charrett, D. (2021). *Contracts for Construction and Engineering Projects*.
10 Bailey, J. (2016). *Construction Law: Volume II*.

11 Powell, G. (2016). *Construction Contract Preparation and Management*.
12 Medina, J. (2021). “Los proyectos especiales de inversión pública...”. *Ius et Veritas*, 62.

partes¹³ y que deben adaptarse a la normativa donde operan, puesto que su filosofía general es la flexibilidad estructural, y tal como recuerda Charett, la evolución de los contratos estándar ha conducido a “reconocer que no existe un modelo único aplicable a todos los proyectos”¹⁴. Por lo tanto, no hay nada que impida, entonces, pactar que la JPRD asume el rol decisorio principal, sin suprimir la lógica colaborativa de FIDIC.

La cláusula particular recomendada, de redacción sencilla pero eficaz, en esencia, sería:

“En el marco de la Ley Nro. 32069 y su Reglamento, las controversias serán resueltas por la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), cuyas decisiones son vinculantes, ejecutables y constituyen presupuesto de arbitrabilidad. El mecanismo DAAB establecido en las Condiciones Generales FIDIC operará únicamente como mecanismo de prevención, apoyo técnico y gestión temprana, sin facultades decisorias incompatibles con el artículo 353 del Reglamento.”

Con esta adaptación, se elimina el conflicto medular y deja de existir esa colisión entre autoridad decisoria FIDIC y autoridad decisoria legal de nuestro país.

B. Pilar 2: Sustituir el “Notice of Dissatisfaction” (NOD) por el régimen peruano de agotamiento obligatorio.

El segundo pilar consiste en suprimir contractualmente la figura del NOD, ya que esta, genera tres efectos:

- Debilita el carácter final de la decisión DAAB;
- Permite un desacuerdo unilateral que no existe en el Perú;
- Habilita el arbitraje por voluntad de parte, lo cual contradice el art. 353.11 del Reglamento.

Una de las características centrales de los contratos estándar es que “contienen figuras jurídicas que pueden colisionar con normas imperativas”¹⁵, y este es el caso del NOD, que se convierte en una figura válida en un contrato privado global, pero incompatible en un sistema como el nuestro donde el arbitraje es estrictamente regulado.

Por ello, el contrato debe sustituir la figura del NOD por una referencia expresa al artículo 353.11 del Reglamento, dejando claro que no hay habilitación para arbitrar sin agotamiento del procedimiento JPRD.

La cláusula particular sugerida para el contrato a suscribirse, en el marco de contratación peruana, sería:

“Las partes reconocen que la figura del Notice of Dissatisfaction (NOD) prevista en el modelo FIDIC no resulta aplicable dentro del sistema peruano de contratación pública. El acceso al arbitraje solo quedará habilitado conforme al artículo 353.11 del Reglamento de

la Ley 32069.”

Este ajuste elimina la colisión y refuerza la previsibilidad, sin traicionar la lógica contractual de gestión temprana del contrato FIDIC.

C. Pilar 3: Armonizar las funciones de la DAAB como mecanismo de gestión temprana (dispute avoidance) dentro del marco JPRD

El tercer pilar consiste en integrar la función de gestión anticipada de disputas que FIDIC desarrolla con mayor sofisticación que el propio Reglamento de nuestra Ley de Contrataciones, en la medida que, FIDIC no solo resuelve disputas, sino que también previene, acompaña, verifica técnicamente el avance y promueve acuerdos tempranos.

El Perú puede beneficiarse de esa cultura sin violar su marco legal, es por ello que la solución consiste en incorporar la DAAB como órgano consultivo permanente de la JPRD, permitiendo visitas periódicas al sitio, revisión de programación, identificación temprana de desviaciones, recomendaciones no vinculantes y apoyo a la elaboración de acuerdos preventivos.

Esto no solo es compatible con la Ley Nro. 32069, sino coherente, porque si apuntamos al artículo 351 del Reglamento, nos daremos cuenta que este ya prevé funciones de prevención, asistencia, reuniones y recomendaciones; entonces, FIDIC simplemente profesionaliza, tecnifica y sistematiza lo que la norma peruana ya reconoce.

Como señala Mason, los contratos estándar son valiosos porque contienen procedimientos que “reflejan necesidades reales de los proyectos y facilitan la administración contractual”¹⁶, por tanto, negarse a incorporar estos mecanismos sería perder una ventaja competitiva sin beneficio jurídico alguno.

La integración propuesta permite una convivencia virtuosa en donde la JPRD decide y ejecuta; y el DAAB previene, monitorea y ayuda a las partes a no llegar a la controversia.

D. Pilar 4: Crear una “Guía Peruana de Adaptación FIDIC” obligatoria para todas las obras públicas

El cuarto pilar consiste en institucionalizar esta lógica mediante una guía oficial emitida por el OECE. La doctrina comparada aconseja este tipo de herramientas, como Chern advierte que cuando las partes modifican modelos estándar “de manera incorrecta”, las inconsistencias pueden generar controversias graves¹⁷. Por ello, la adaptación debe ser uniforme y oficial.

La Guía Peruana debe definir, como mínimo:

- qué cláusulas FIDIC quedan sin efecto por contradecir la Ley Nro. 32069;
- cómo se reemplaza la DAAB por la JPRD;
- cómo se suprime normativamente el NOD;

13 Rodríguez, M. (2006). El Contrato Internacional de Construcción. Revista Mercatoria, 5(1).

14 Charrett, D. (2021). Contracts for Construction and Engineering Projects.

15 Rameezdeen, R. & Rodrigo, A. (2014). Modifications to Standard Forms of Contract.

16 Mason, J. (2016). Construction Law. From Beginner to Practitioner.
17 Chern, C. (2016). The Law of Construction Disputes.

- cómo opera la DAAB como órgano consultivo;
- qué cláusulas opcionales FIDIC sí pueden utilizarse sin conflicto.

Esto permitirá estandarizar la adaptación, disminuir litigiosidad y capacitar a funcionarios, contratistas y árbitros en un modelo único para todo el país.

Como señala Medina, el uso de contratos estándar solo es eficiente si existe “un periodo de capacitación que permita que las entidades comprendan su lógica y herramientas”¹⁸. Sin esto, el contrato se convierte en un riesgo. La guía es la infraestructura normativa que permite convertir FIDIC en una herramienta útil y no en un problema, es por ello, que la solución no consiste en forzar que la DAAB funcione como JPRD ni en vaciar de contenido la Ley Nro. 32069. La solución consiste en rediseñar la convivencia, no en imponer un modelo sobre el otro.

El Perú puede y debe usar FIDIC, pero solo dentro de un marco donde la JPRD sea la única autoridad decisoria, el NOD sea eliminado, la DAAB funcione como mecanismo preventivo; y exista una guía normativa que asegure uniformidad.

VI. CONCLUSIONES

- El examen conjunto de la Ley Nro. 32069, su Reglamento y el Libro Rojo FIDIC 2017 (con enmiendas 2022) permite formular con precisión el problema central que se centra en el modelo peruano que exige que la decisión de la JPRD sea obligatoria, ejecutable y presupuesto de arbitrabilidad, mientras que el modelo FIDIC permite que la decisión de la DAAB pierda su carácter final y quede “congelada” mediante un simple Notice of Dissatisfaction.
- Es una contradicción estructural; donde FIDIC admite decisiones provisionales y disputas que avanzan al arbitraje sin ejecución plena y la Ley Nro. 32069 exige decisiones ejecutables, obligatorias y sin suspensión, incluso cuando el caso vaya a arbitraje.
- Si el Estado pretendiera usar FIDIC “tal cual” en contratación pública, terminaría introduciendo un mecanismo que debilita la decisión previa y rompe el presupuesto de arbitrabilidad previsto en el artículo 80.3 de la Ley. Por eso, la incompatibilidad no es doctrinal ni práctica: es normativa.
- La solución, sin embargo, no es descartar los modelos FIDIC, sino adaptarlos al terreno peruano, siendo el camino lógico y jurídicamente viable reemplazar la función decisoria del DAAB por la JPRD, manteniendo la técnica preventiva de FIDIC pero eliminando la posibilidad de que un aviso unilateral neutralice la decisión. Con ello, se respeta la estructura del contrato estándar, pero se preserva la fuerza ejecutoria y la lógica de control público que exige la Ley 32069.

- El resultado es un sistema coherente en donde se incorpora las mejores prácticas internacionales de gestión contractual, pero sin renunciar al carácter vinculante, ejecutorio y habilitante de la JPRD, ni erosionar la seguridad jurídica del arbitraje en contratación pública.

- En suma, la incompatibilidad inicial no se supera ignorando FIDIC ni reformando la Ley, sino armonizando ambos instrumentos a través de la adaptación contractual obligatoria, convirtiéndose ese en el punto de equilibrio, el cual es un modelo internacional que aporta técnica y prevención; y un modelo nacional que garantiza ejecución, control y orden procedimental.

¹⁸ Medina, J. (2019). “El acuerdo Gobierno a Gobierno y los contratos NEC...”. *Ius et Veritas*, 58.

BIBLIOGRAFÍA

- Bailey, J. (2016). *Construction law: Volume II*. Informa Law from Routledge.
- Brekoulakis, S., & Thomas, D. (Eds.). (2017). *The guide to construction arbitration* (2.^a ed.). Law Business Research.
- Charrett, D. (2021). *Contracts for construction and engineering projects*. Routledge.
- Chern, C. (2016). *The law of construction disputes*. Informa Law.
- De Almagro, I., & Klee, L. (2017). *Los contratos internacionales de construcción*. FIDIC. La Ley.
- Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils (FIDIC). (2017). *Conditions of contract for construction for building and engineering works designed by the employer (Red Book)* (2nd ed.). FIDIC.
- Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils (FIDIC). (2022). *Conditions of contract for construction for building and engineering works designed by the employer (Red Book), 2nd ed. 2017, reprinted 2022 with amendments*. FIDIC.
- Franco, E. (2020). ¿Cuál es la clave para incrementar la capacidad y la calidad del gasto en la inversión pública? *Revista Negocios Internacionales*, 24(269), 17–18.
- Klee, L. (2014). *International construction contract law*. Wiley Blackwell.
- Mason, J. (2016). *Construction law: From beginner to practitioner*. Routledge.
- Medina, J. (2019). El acuerdo de Gobierno a Gobierno y los contratos NEC: ¿Soluciones a las deficiencias de la normativa de contrataciones del Estado que puedan ser replicadas por todas las entidades? *Ius et Veritas*, (58), 110–127.
- Medina, J. (2021). Los proyectos especiales de inversión pública y el modelo de ejecución de inversiones públicas: Revisión de las herramientas que pueden emplearse para mejorar las contrataciones del Estado. *Ius et Veritas*, (62), 131–151.
- Perú. (2023). *Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas*. *Diario Oficial El Peruano*.
- Perú, Ministerio de Economía y Finanzas. (2024). *Decreto Supremo N.º 234-2024-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas*. *Diario Oficial El Peruano*.
- Perú, Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Resolución Directoral N.º 0011-2025-EF/54.01, que aprueba la relación de contratos estándares internacionales de ingeniería y construcción de uso internacional*.
- Powell, G. (2016). *Construction contract preparation and management: From concept to completion*. Bloomsbury Publishing.
- Rameezdeen, R., & Rodrigo, A. (2014). Modifications to standard forms of contract: The impact on readability. *Australasian Journal of Construction Economics and Building*, 14(2), 31–40.
- Rodríguez, M. (2006). El contrato internacional de construcción: Aspectos generales. *Revista Mercatoria*, 5(1).



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

**CONÉCTATE
CON CAE**

**ÚNETE A LA
COMUNIDAD
DEL MUNDO
DEL ARBITRAJE**

984 106 319

951 044 680



www.caeperu.com



Entre el Reconocimiento y la Incertidumbre - La paradoja del Arbitraje de Emergencia en la Nueva Ley de Contrataciones Públicas



Sebastián Leonardo Yaringaño Salas

Estudiante de derecho del décimo ciclo en la Universidad de San Martín de Porres, integrante del Cuadro de Honor y del décimo superior, con sólida formación en derecho civil patrimonial, procesal civil y arbitraje. Ha sido asistente legal en Estudio Vidal Abogados y practicante preprofesional en el Centro de Conciliación y Arbitraje de SUSALUD (CECONAR), además de desempeñarse como asistente de cátedra en los cursos de Acto Jurídico y Derecho de las Obligaciones. Es integrante de la Comisión de Investigaciones y Podcast de ARBITRI (PUCP) y miembro de la asociación estudiantil Iuris Nex – USMP, donde lidera la Comisión de Arbitraje y dirige el Área de Finanzas, habiendo sido previamente líder de la Comisión de Derecho Civil. Destaca por haber sido subcampeón del Pre Moot Perú 2025 y por integrar la delegación USMP que clasificó entre las 8 mejores universidades del mundo en la XVIII Competencia Internacional de Arbitraje. Asimismo, obtuvo el primer lugar en el Concurso de Investigación “Juan Portocarrero Hidalgo”.

INTRODUCCIÓN

En 1905, un joven Albert Einstein, con tan solo 26 años de edad, presentó al mundo con bombos y tambores su teoría de la relatividad especial. Poco después, en 1915, publicó su célebre teoría de la relatividad general, con el objetivo de armonizar sus ideas y considerar otra serie de variables. Esta última se hizo famosa por demostrar que el tiempo, en efecto, es relativo. Así, el brillante físico alemán, al menos desde la perspectiva de una ciencia exacta como la física, ya nos señalaba con anticipación el importante papel que desempeñaba este factor en la interminable interacción del cosmos.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho, y en particular, dentro del ámbito de un proceso civil o un arbitraje, el tiempo también adquiere un papel determinante, llegando, incluso, a ser considerado como una variable perniciosa en la búsqueda de la protección de una pretensión (Tafur & Tafur, 2023, p. 152).

En este sentido, el tiempo puede convertirse en un serio adversario para una adecuada impartición de justicia. Esto se debe a que su influencia puede determinar si la decisión - judicial o arbitral - sobre el fondo de una controversia se materializa o no (Casaverde, 2020, p. 167). De hecho, no son

pocos los casos en los que, tras la finalización de un proceso judicial o un arbitraje, el excesivo transcurso del tiempo impide que la decisión final se concrete en la realidad, vulnerando así el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado por el artículo 139 de nuestra Constitución Política.

Atendiendo a ello, es un hecho que el despliegue excesivo del tiempo es una de las principales debilidades de todo proceso (Obando Fernández, 2015, p. 392). Lo explicado no le es ajeno al derecho, pues, el mismo reconoce un andamiaje normativo especial, cuyo propósito es el de evitar que el proceso termine perjudicando al titular de una situación jurídica de ventaja, quien se ve obligado a recurrir a este a fin de salvaguardarla. Esta toma por nombre “teoría cautelar” (Priori Posada, 2005, p. 175), cuyo propósito es la de expedir una medida cautelar que garantice la efectividad de una futura decisión judicial y/o arbitral.

Por otra parte, desde la consagración del caso del Tribunal Constitucional “Cantuarías Salaverry” (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC), quedó plenamente confirmada la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, lo que favoreció, en buena medida, la expansión y consolidación de la figura. Esto también facilitó la aceptación de la teoría cautelar en el arbitraje. Un ejemplo de esto se encuentra reconocido en nuestra Ley de Arbitraje, que en su artículo 47 contempla expresamente la posibilidad de que dichas medidas puedan ser solicitadas ante el propio tribunal arbitral, o en su defecto, ante el Poder Judicial, en caso se requiera dicha tutela antes de su constitución, sin que ello implique renunciar al arbitraje.

De lo anterior surge, inevitablemente, la siguiente pregunta: ¿es acaso posible solicitar medidas cautelares por una vía distinta al Poder Judicial antes de que se constituya un tribunal arbitral? Aunque esta cuestión no tiene una respuesta directa en la norma que regula el arbitraje en nuestro país, sí cuenta con una solución en diversos reglamentos arbitrales de distintos centros de arbitraje nacionales. En síntesis, la solución que ofrecen estos reglamentos es el reconocimiento de la figura del arbitraje de emergencia. Esta figura, entendida por Sumaria - Benavente (2015), como una manifestación de tutela urgente (p. 91), lejos de estar fuera del “ojo de la tormenta”, se ha prestado a interminables debates sobre su viabilidad o no, más aún si lo que se pone en juego es el alto interés público que maneja la contratación pública.

A partir de este contexto, el propósito de las siguientes líneas es examinar cómo la nueva Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento han regulado el arbitraje de emergencia y por qué esta regulación podría limitar la eficacia práctica de un mecanismo que, en teoría, está destinado a atender situaciones en las que el paso del tiempo se vuelve determinante para la protección de derechos.

ORIGEN Y DESARROLLO DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA A NIVEL COMPARADO

Para entender el surgimiento del arbitraje de emergencia en el plano institucional, es necesario remontarse a sus primeros antecedentes y, en particular, al Procedimiento Prearbitral de la ICC de 1990. Como señala Alnaber (2019), uno

de los problemas históricos del arbitraje era que el tribunal no podía otorgar medidas cautelares hasta su constitución, lo que obligaba a las partes a recurrir a los tribunales judiciales nacionales incluso en situaciones que requerían una respuesta inmediata. Este vacío evidenció la necesidad de contar con mecanismos ágiles que permitieran adoptar medidas cautelares mientras el tribunal arbitral aún no estaba conformado. En ese escenario, el procedimiento prearbitral de la ICC se presentó como una primera tentativa de solución, que posteriormente impulsaría la creación y desarrollo del arbitraje de emergencia hasta la fecha.

En efecto, según indica Figueroa Valdés (2017), el Procedimiento Prearbitral de la ICC no se encontraba incorporado en forma de disposiciones concretas en su Reglamento General, por lo que las partes debían acordar expresamente su sometimiento al mismo. Este enfoque, conocido en la doctrina como mecanismo *opt in*, resultó en una aplicación limitada, registrándose solo 14 casos entre 1990 y 2012.

Si tenemos algo que destacar del Reglamento del Procedimiento Prearbitral de la ICC de 1990 es su brevedad, ya que constaba de solo siete artículos. En síntesis, este reglamento se encontraba diseñado para permitir que un tercero —sin emplear expresamente los términos “árbitro” o “árbitro de emergencia”— pudiera dictar medidas cautelares de manera ágil. Dichas medidas podían tener distintos propósitos, como conservar o restituir un estado de hecho o de derecho, ordenar el pago de una suma de dinero a una de las partes o a un tercero, o preservar y constituir pruebas, según lo dispuesto en el artículo 2 de dicho instrumento.

Como se señaló, esta figura fracasó en su implementación, por lo que a la ICC no le quedó mejor remedio que cambiar su modelo *opt in* a uno *opt out* o de exclusión (Vega Espinoza, citando a Grierson, 2017, p. 37), es decir, que el mecanismo se aplica de forma automática, y lo que debe acordarse, en su caso, es una renuncia expresa a su aplicación.

Lo señalado en líneas precedentes tan solo supuso el inicio de todo, pues, el 1 de mayo de 2006, el Centro Internacional para la Solución de Controversias (ICDR) incorporó por primera vez en su Reglamento de Arbitraje un apartado titulado “Medidas Urgentes de Protección”, regulado en el artículo 37 de dicho instrumento. Tal como lo indica Roncancio Martínez (2012, p. 5), a diferencia del “Procedimiento Prearbitral”, el arbitraje de emergencia reconocido por la ICDR operaba forma inmediata para las partes que hubieran aceptado regirse por el reglamento de la acotada institución arbitral, salvo que las mismas, y de forma expresa, hayan establecido excluir el arbitraje de emergencia, es decir, que se utilizara el modelo *opt out* de reconocimiento de la figura. Pese a esta novedad, lo verdaderamente curioso a destacar es que se estableció que el encargado de resolver la solicitud de una medida cautelar urgente adoptara la denominación de árbitro, en lugar de “tercero”, tal como lo señalaba el Reglamento de la ICC en un inicio.

Finalmente, y debido a que el arbitraje de emergencia se presentó como una opción para facilitar la obtención de

medidas de protección urgentes de forma ágil y eficiente, en casos donde circunstancias excepcionales impidan esperar la conformación del Tribunal Arbitral (Rivera, 2014, p. 173), posibilitó en buena cuenta que distintos centros de arbitraje vayan reconociendo este mecanismo en sus reglamentos arbitrales. No por nada, según señala Figueroa Valdés (2017), en 2011, las reglas del Centro Australiano para el Arbitraje Comercial Internacional (ACICA) incluyeron explícitamente el nombramiento de árbitros de emergencia en sus procedimientos, como también, el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC), cuyas disposiciones entraron en vigor en noviembre de 2013, y la Asociación de Arbitraje Comercial de Japón (JCAA), que implementó una nueva normativa en febrero de 2014 (p. 5).

Estos son solo algunos ejemplos que ilustran cómo los reglamentos arbitrales de prestigiosas instituciones internacionales han incorporado el arbitraje de emergencia, estableciendo las bases para su expansión a nivel global. Como resultado, esta práctica ha sido adoptada progresivamente en Latinoamérica y, en consecuencia, en el Perú.

EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA EN EL PERÚ

El arbitraje de emergencia en el Perú es introducido por primera vez en un Reglamento Arbitral por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el año 2017. En efecto, el numeral 1 del artículo 35 del indicado reglamento, en tono literal, indicaba lo siguiente:

Artículo 35.- Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las "Reglas del Árbitro de Emergencia" (Apéndice I del Reglamento).

De manera similar, el Reglamento Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC PUCP) incorporó esta figura en el año 2017, incluyéndola en el artículo 66 de dicho reglamento y estableciendo expresamente lo siguiente:

Artículo 66°.- En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

Esta disposición reglamentaria sería posteriormente complementada por la Directiva para el Servicio de Árbitro de Emergencia PUCP del año 2019, instrumento normativo que en

su artículo 1 dispondría de lo siguiente:

Artículo 1° Árbitro de Emergencia

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva. Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral. El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral. El procedimiento de Árbitro de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan suscrito el convenio arbitral después de la entrada en vigencia del reglamento que lo contempla (Reglamento de Arbitraje de 2017). La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Pese a lo indicado, el CARC PUCP, con la modificación de su Reglamento Arbitral en el año 2024 dispuso la eliminación de su servicio de arbitraje de emergencia de manera total.

Otra importante institución arbitral que reconoce en su reglamento el arbitraje de emergencia es el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú), que en el inciso 1 del artículo 37 de su reglamento contempla que:

En cualquier momento anterior a la constitución del tribunal arbitral, se haya presentado o no una solicitud de arbitraje, se puede solicitar a la Corte el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que conozca sobre la adopción de una medida de emergencia, según el procedimiento establecido en las Reglas de Árbitro de Emergencia

Adicionalmente, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante su Directiva 004-2020-OSCE/CD también brindó reconocimiento a la figura al diseñar su Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE.

Como se pudo apreciar, la práctica arbitral peruana viene consolidando la inclusión de la figura del arbitraje de emergencia en distintos reglamentos de arbitraje, lo que representa un fiel reflejo de su auge y expansión.

EL ARBITRAJE DE EMERGENCIA EN LA LEY N.º 32069: UNA REGULACIÓN QUE NO TERMINA DE FUNCIONAR

Habiendo brindado un breve contexto histórico respecto del reconocimiento del arbitraje de emergencia en nuestro país, resulta más que pertinente abordar - a nuestro criterio - lo mal regulada que se encuentra a la luz de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento (en

adelante LGCP).

Para empezar, la LGCP, en su artículo 85.1, literal a), reconoce legalmente la figura del arbitraje de emergencia, al establecer que, “(...) *es competente para resolver las solicitudes cautelares interpuestas antes de la constitución del tribunal arbitral, en donde no sea de aplicación el arbitraje de emergencia, el juez subespecializado en lo comercial o, de no existir tal subespecialidad, el juez civil (...)*”.

Asimismo, el Reglamento de la LGCP también en claro al señalar en su art. 343 que “*solo procede el arbitraje de emergencia en controversias relacionadas a contratación pública, cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo*”. En adición, también indica que este tipo de arbitraje debe estar *previsto en el reglamento de la institución arbitral correspondiente*.

Como se puede observar, el arbitraje de emergencia, al menos en lo que respecta a la regulación en materia de contratación pública, ya se encuentra reconocido de forma legal y reglamentaria, lo que, a priori, parece contradecir su propia naturaleza. Así lo advierten Cantuarias y Serván (2024), quienes sostienen que el arbitraje de emergencia opera de manera óptima y eficiente en el ámbito contractual (p. 375).

Ahora bien, al revisar de manera conjunta el artículo 85.1 literal a) de la LGCP y el artículo 343 de su Reglamento, se aprecia un problema que no es menor, pues ambos textos transmiten mensajes distintos respecto del rol que debe cumplir el arbitraje de emergencia. En efecto, el artículo 85.1 literal a) establece que es el juez subespecializado en lo comercial —o, en su defecto, el juez civil— quien debe conocer las solicitudes cautelares planteadas antes de la conformación del tribunal arbitral, siempre que el mecanismo de arbitraje de emergencia no resulte aplicable. A partir de esta redacción puede inferirse que, para el legislador, el arbitraje de emergencia constituye el cauce ordinario para la tramitación de medidas cautelares urgentes mientras el tribunal arbitral todavía no se encuentra constituido. En consecuencia, la participación del Poder Judicial queda circunscrita a situaciones realmente excepcionales, es decir, a aquellos supuestos en los que no sea viable acudir al arbitraje de emergencia.

Sin embargo, cuando se contrasta esta disposición con lo previsto en el artículo 343 del Reglamento, la lógica parece invertirse, pues este último establece que el arbitraje de emergencia únicamente es aplicable en controversias vinculadas a contratación pública cuando el convenio arbitral lo indique de manera expresa y siempre que dicho procedimiento sea tramitado por la misma institución arbitral ante la cual se desarrollará el arbitraje definitivo, además de requerir que dicha institución cuente con un reglamento que contemple expresamente este servicio. Desde esa perspectiva, el Reglamento no se apoya en la regla general recogida en la Ley, sino que condiciona la aplicación del arbitraje de emergencia a un nuevo acuerdo expreso de las partes, lo que

restringe significativamente su aplicación práctica y genera un panorama de incertidumbre.

A partir de ello, puede observarse una evidente falta de coherencia normativa, pues, aunque la Ley busca que la tutela urgente sea atendida principalmente por un árbitro de emergencia, el Reglamento reintroduce un esquema restrictivo que obliga a las partes a pactar nuevamente aquello que, en principio, debería activarse por el solo sometimiento a un reglamento institucional, lo que trae como consecuencia que la vía judicial, lejos de quedar como excepción, vuelve a ocupar un lugar central, lo que contradice la finalidad declarada en el propio artículo 85.1 literal a) de la LGCP.

Sin perjuicio de ello, este diseño también afecta la libertad contractual de manera innecesaria, dado que, si las partes ya eligieron un reglamento arbitral que contempla el arbitraje de emergencia, no parece razonable exigir un pacto adicional para permitir su utilización, ya que ello obliga a duplicar decisiones que, en la práctica, deberían entenderse implícitas. Además, la prevalencia de este modelo *opt in* deja de lado la experiencia comparada, en la que se comprobó que el arbitraje de emergencia solo alcanzó verdadera eficacia cuando adoptó una lógica *opt out*, pues ello garantizaba su disponibilidad inmediata sin necesidad de pactos adicionales.

Ahora bien, los problemas no se detienen hasta aquí, pues, desde la entrada en vigor de la LGCP, para que una institución arbitral pueda administrar un arbitraje en materia de contratación pública, es necesario que dicha institución se encuentre inscrita en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU), según lo dispone el artículo 84.1 de dicha ley.

Más allá de nuestra opinión sobre el REGAJU, lo cierto es que el reconocimiento normativo del arbitraje de emergencia responde a una problemática práctica; en particular, nos referimos a la concesión de medidas cautelares emitidas por centros de arbitraje “*expres*”, las cuales, en términos generales, resultaban perjudiciales para las entidades contra las que se dictaban estas medidas con carácter urgente.

En efecto, si el objetivo de las disposiciones normativas vigentes es —como detallaremos en los siguientes párrafos— fortalecer la credibilidad de las instituciones que administran arbitrajes en los que el Estado es parte, el problema no radica en la exclusión de una modalidad determinada, sino en la necesidad de reforzar la confianza en dichas instituciones.

En este sentido, parece que la *ratio legis* del reconocimiento normativo modelo *opt in* para el sometimiento al arbitraje de emergencia, así como la obligatoriedad de inscripción en el REGAJU para ofrecer el servicio de arbitraje institucional, persigue dos objetivos principales: i) elevar los estándares de calidad de los centros de arbitraje que prestan este servicio, incluyendo el arbitraje de emergencia y ii) evitar que la Estado se vea obligado a defenderse en un procedimiento

arbitral de emergencia ante un centro de arbitraje al que no se ha sometido previamente. Este último problema era común bajo las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, cuyo artículo 226.2, literal b, establecía que el arbitraje podía iniciarse ante cualquier institución arbitral en caso de que no se hubiera designado una en el convenio arbitral.

Si bien, a primera vista, los objetivos expuestos en el párrafo anterior responden a un criterio de seguridad jurídica en la prestación del servicio de arbitraje de emergencia cuando una de las partes es el Estado, el reconocimiento legal y reglamentario de la figura podría, como advertimos, colisionar con la naturaleza contractual del arbitraje, inclusive, llegar al absurdo de dejarla sin efecto por la forma en la que se encuentra redactada la normativa vigente.

Nos explicamos. Para empezar, resulta necesario dar una atenta lectura al artículo 84 de la LGCP, que señala que *“en los arbitrajes institucionales el convenio arbitral puede identificar la institución que lo administre”*. Lo comentado supone un riesgo, ya que la nueva ley solo prevé como una posibilidad la designación de una Institución Arbitral, lo cual contradice la ratio legis que la nueva normativa ha tratado de imponer. En adición, el art. 343 del Reglamento de la LGCP, tal como expusimos, indica que sólo se podrá iniciar un arbitraje de emergencia cuando este es expresamente acordado por las partes, se someta ante la misma institución que tramitará el arbitraje definitivo y que esta contemple en su reglamento el servicio de arbitraje de emergencia. Si esto es así, respecto del arbitraje de emergencia, ¿por qué la ley contempla, únicamente, **la posibilidad** de designar una institución arbitral, mientras que su reglamento exige que dicha designación sea expresamente acordada por las partes y que, necesariamente, el arbitraje de emergencia se someta a la misma institución que tramitará el arbitraje definitivo? Como se podrá advertir, no tiene sentido que, a nivel legal, se otorgue la posibilidad de elegir un determinado centro de arbitraje y que luego, a nivel reglamentario, se imponga la exigencia de un acuerdo expreso entre las partes para la activación del arbitraje de emergencia, condicionando, además, dicha elección a la designación del centro que tramitará el fondo de la controversia, como también, que la misma cuente con el servicio de arbitraje de emergencia. Esta contradicción normativa no solo restringe el acceso al arbitraje de emergencia, sino que también podría generar incertidumbre en la aplicación de la figura materia de análisis.

Lo expuesto resulta de mucho riesgo, pues, podría generarse que, cuando el convenio arbitral no haya establecido una institución específica para administrar el procedimiento arbitral – en aplicación del artículo 84 de la LGCP –, la parte que desee activar un arbitraje de emergencia no pueda hacerlo, aun cuando su implementación esté contemplada por el común acuerdo de las partes.

Además, aunque la LGCP y su Reglamento han tenido la virtud de reconocer de forma legal al arbitraje de emergencia, lo cierto es que ambos cuerpos normativos guardan silencio

absoluto respecto de cómo debería desarrollarse este procedimiento, omisión que no es para nada menor, ya que la sola consagración legal de la figura no basta para asegurar su eficacia práctica, lo que genera inevitablemente que sean las instituciones arbitrales las que deban asumir la responsabilidad de regular el procedimiento de arbitraje de emergencia, lo que, en principio, podría parecer razonable por la naturaleza contractual del arbitraje; sin embargo, al analizarlo con mayor detenimiento, se advierte que esta delegación normativa termina generando importantes niveles de incertidumbre, ya que cada institución —en ejercicio legítimo de su autonomía— podrá establecer un procedimiento distinto, lo que implica que la tutela urgente dependerá más del reglamento institucional elegido que de un estándar común previsto por la ley.

A ello se suma que, más allá de la ausencia de un procedimiento uniforme, el legislador tampoco se ha pronunciado sobre un aspecto fundamental: la naturaleza de la decisión emitida por el árbitro de emergencia, pues la LGCP y su Reglamento no determinan si la resolución final debe considerarse un laudo, una orden procesal o cualquier otra categoría similar, de modo que esta falta de precisión genera dudas sobre su ejecutabilidad, su firmeza y los mecanismos a través de los cuales puede ser impugnada o cuestionada.

Esto no es un defecto menor, ya que, conforme lo señala Piccardi (2024), la decisión de un árbitro de emergencia puede adoptar la forma de una orden o un laudo arbitral parcial. De forma similar, complementa lo anterior indicando que la mayoría de las normas institucionales permiten a los árbitros de emergencia emitir su decisión en la forma que consideren adecuada, siempre que se cumplan ciertas normas procesales, incluyendo que la decisión sea motivada y se dicte por escrito.

Teniendo presente ello, Loayza (2020) señala que las decisiones que puede emitir un árbitro durante el transcurso de un procedimiento arbitral pueden calificarse en: i) laudos arbitrales; ii) laudos provisionales; iii) laudos interlocutorios o parciales; iv) requerimientos provisionales y v) órdenes procesales (pp. 200 – 201).

En consecuencia, y más allá de los alcances y la naturaleza que puedan asumir cada una de estas decisiones arbitrales, mientras algunos centros de arbitraje podrían calificar la resolución sobre una solicitud de arbitraje de emergencia como un laudo provisional, otros podrían atribuirle únicamente la calidad de una orden procesal, lo que deriva en un panorama disímil en el que la eficacia de la medida depende del centro de arbitraje seleccionado y no de una regla uniforme proporcionada por la ley.

Ahora bien, en el contexto nacional, las disposiciones de los distintos reglamentos arbitrales no suelen ser claros al respecto. A modo de ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en el artículo 8 de su Apéndice I referido a las reglas del árbitro de emergencia, hace mención, en sus siete incisos, a la palabra decisión, lo que sucede, de forma similar, con

lo contemplado en el artículo 7 del Apéndice III - Reglas de Árbitro de Emergencia – del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú).

Como se aprecia en ambos ejemplos, las dos instituciones arbitrales aluden al término “decisión”, pero no precisan si se trata de una orden procesal ni, mucho menos, de un laudo parcial u otra categoría decisoria, lo que sin duda alguna coloca a las partes en un escenario de evidente incertidumbre respecto de la ejecutabilidad, los efectos y el verdadero alcance de la decisión que se emita al concluir un arbitraje de emergencia.

En suma, todo lo expuesto permite advertir que, aunque la LGCP y su Reglamento han querido incorporar el arbitraje de emergencia dentro del nuestro nuevo sistema de contratación pública, lo cierto es que lo han hecho de una manera incompleta y, en algunos puntos, contradictoria, pues reconocen la figura, pero no le brindan un procedimiento uniforme, pautas mínimas, y un estándar común que permita garantizar uniformidad y seguridad jurídica. Por ello, lejos de consolidarse como un mecanismo efectivo de tutela urgente, el arbitraje de emergencia termina enfrentando un marco normativo que dificulta su aplicación práctica y que, en lugar de reducir la incertidumbre, la incrementa, lo que evidencia la necesidad urgente de repensar su regulación para que realmente cumpla el rol para el cual fue diseñado.

CONCLUSIONES

En primer lugar, se concluye que nuestra legislación permite la concesión de medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral. Esta, se puede solicitar directamente ante un Juez sin que el mismo represente una renuncia y/o incompatibilidad con el arbitraje. Sin embargo, la práctica arbitral a nivel internacional ha visto por pertinente crear la figura del arbitraje de emergencia, la misma que se ha implantado, no solo en los reglamentos de renombradas instituciones arbitrales a nivel internacional, sino que también por diversos centros de arbitraje a lo largo y ancho de nuestro país.

De igual forma, dado que el arbitraje se basa en la autonomía de la voluntad, la activación del arbitraje de emergencia debería depender, razonablemente, de lo que las partes hayan decidido, ya sea mediante un modelo opt in o opt out, lo que permite que el procedimiento se ajuste a las expectativas que ellas mismas fijaron cuando pactaron resolver sus controversias a través del arbitraje.

Sin embargo, en el ámbito de la contratación pública, la LGCP y su Reglamento terminan complicando este panorama al exigir un acuerdo expreso y al obligar a que el arbitraje de emergencia se tramite ante la misma institución que conocerá el arbitraje definitivo, lo que genera no solo una evidente tensión entre lo que dispone la Ley y lo que exige su Reglamento, sino también barreras adicionales que desincentivan el uso de una herramienta diseñada para actuar con rapidez.

Por todo ello, la regulación finalmente adoptada no termina de ajustarse a la naturaleza del arbitraje de emergencia, ya que, en vez de facilitar su empleo y fortalecer la tutela urgente, introduce condiciones que pueden limitar su eficacia en la práctica, por lo que el desafío pendiente consiste en construir un marco normativo más claro, más coherente y verdaderamente alineado con la finalidad para la cual esta figura fue concebida.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes de doctrina:

- Alnaber, R. (2019). *Emergency Arbitration: Mere Innovation or Vast Improvement*, en William W. Park (ed), *Arbitration International*, págs. 441-472, disponible en Kluwer Arbitration en <https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-ai-2019-04-004>
- Cantuarias, F. y Serván, N. (2024). *¿Un paso adelante o un paso hacia atrás?: Las reformas en el arbitraje de emergencia de contratación pública en el Perú? en El régimen de Contrataciones con el Estado: Una mirada hacia el futuro de su regulación*. Themis Editorial Jurídica.
- Casaverde, F. (2020). Medidas cautelares en el arbitraje. *Foro Jurídico*, (18), 166-180. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/23391>
- Figueroa Valdés, J. (2017). *El arbitraje de emergencia: su utilidad y perspectivas futuras*. *Revista Argentina de Arbitraje*. Recuperado a partir de: <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1434>.
- Loayza Orellana, S. J. (2020). Arbitraje de emergencia: Aplicación de la Convención de Nueva York para ejecutar las decisiones sobre medidas cautelares. *Revista de Derecho de la UCB*, 4(7), 191–226. <https://doi.org/10.35319/lawreview.2020754>
- Obando Fernández, M. (2013). *La Tutela Cautelar y la eficacia del sistema jurídico. Reflexiones a partir de caso Factortame*. *Foro Jurídico*, (12), 391-398. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13833>
- Piccardi, G. (2024), *Emergency arbitration: historical context, current landscape, and practical issues*, en Carlos González-Bueno (ed), *40 under 40 International Arbitration*, disponible en Kluwer Arbitration en <https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-gonzalez-bueno-2024-ch17>
- Priori Posada, G. (2005). *El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites*. IUS

- ET VERITAS, 15(30), 171-200. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799>
- Rivera, I. (2014). *El árbitro de emergencia: una figura en crecimiento*. Arbitraje PUCP. Núm. 4 (2014). Recuperado a partir de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/112726>.
 - Roncancio Martínez, L. (2012). *El Árbitro de Emergencia: Un Estudio Comparado*. Recuperado a partir de: <http://hdl.handle.net/11520/26175>
 - Sumaria - Benavente, O. (2015). *Arbitraje y tutela de urgencia: el arbitraje de emergencia*. *Advocatus*, (032), 71-91. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4385>.
 - Tafur Sánchez, S. y Tafur Scaglia, S. (2023). *La evolución del mecanismo del arbitraje de emergencia en el mundo y su importación al Perú*. *Arbitraje*, 15(1). <https://doi.org/10.31921/ArbitrajeRACI.n15.1a2232>
 - Vega Espinoza, D. (2017). *La Incorporación del Árbitro de Emergencia en nuestro Ordenamiento*. *Arbitraje PUCP*. Núm. 7, 35-41. Recuperado a partir de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/c70e66c5-38e7-4a52-a3f4-d2f2a37fad0b>
 - Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (2024). Recuperado a partir de: <https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2024/11/REGLAMENTO-2024.pdf>
 - Reglamento de Procedimiento Precautorio Prearbitral (1990). International Chamber of Commerce. Recuperado a partir de: <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/1990-Rules-for-a-Pre-Arbitral-Referee-Procedure-SPANISH.pdf>
 - Sentencia del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC (2006). Tribunal Constitucional (Fernando Cantuarias Salaverry). Recuperado a partir de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Fuentes jurisprudenciales y/o reglamentarias

- Directiva 004-2020-OSCE/CD (2020). Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Recuperado a partir de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/441970-004-2020-osce-cd-v-02>
- Reglamento Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2017). CARC PUCP. Recuperado a partir de: https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/14210602/arb_norm_03_regarb-centan-y-resol.pdf
- Reglamento Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2024). CARC PUCP. Recuperado a partir de: <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2024/10/29093728/2023-002-reglamento-de-arbitraje-de-la-unidad-de-arbitraje-del-centro-de-analisis-y-resolucion-de-conflictos-de-la-pontificia-universidad-catolica-del-pe.pdf>
- Reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017). Cámara de Comercio de Lima. Recuperado a partir de: https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamentoarbitraje2017/reglamento_ccl_2017.pdf

ÚNETE AL GRUPO



VIVE LA PASIÓN DEL
ARBITRAJE EN EL
GRUPO DE WHATSAPP

Escanea el código QR



Síguenos en:



www.caeperu.com

El Control Concurrente de la Contraloría y su Impacto en el Arbitraje de Obras Públicas: ¿Coexistencia o Interferencia?



Jefershon Fernando Pari Quisocala

Es bachiller en Derecho por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, miembro del Taller de Litigación Oral y de UNSA Arbitration, con experiencia profesional en el Centro de Arbitraje ACNAD, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y OSIPTEL, donde además egresó del Programa de Extensión Universitaria. Ha obtenido reconocimientos destacados, como el segundo puesto en la Contienda de Arbitraje Internacional organizada por la Cámara de Comercio de Bélgica y Luxemburgo en el Perú y la Universidad de Piura, y el primer puesto como mejor orador en la Competencia Nacional de Arbitraje de Consumo del Indecopi. Asimismo, fue semifinalista en el Moot de Derecho Penal Económico de la Universidad del Pacífico y se ha desempeñado como coach en competencias de arbitraje y litigación. Su perfil combina práctica regulatoria, experiencia en resolución de controversias y un destacado desempeño académico y competitivo.

1. Resumen

El presente ensayo analiza la interacción entre el control concurrente de la Contraloría y el arbitraje en obras públicas, destacando cómo la expansión normativa del control simultáneo especialmente con las Leyes No 31358 y 31500- ha incrementado su impacto en la gestión contractual. Aunque el control concurrente nació como un mecanismo preventivo y no punitivo, su carácter vinculante genera tensiones que pueden ralentizar decisiones, aumentar riesgos y derivar en controversias arbitrales. A través del estudio de laudos relevantes, se evidencia que los informes de control pueden influir de forma desigual en los tribunales: decisivos cuando

la entidad basa toda su defensa en ellos, o solo referenciales cuando existen otros elementos probatorios. El ensayo sostiene que se requieren ajustes institucionales que preserven el valor público del control sin comprometer la autonomía e imparcialidad del arbitraje

Palabras clave:

Control concurrente, Contraloría, Arbitraje, Contratación pública, vinculatoriedad, Informes.

2. Introducción

«El control simultáneo alertó más de 40 mil situaciones adversas o riesgos en obras y contrataciones de bienes y servicios que fueron comunicadas a titulares de entidad para que adopten acciones preventivas o correctivas» (Contraloría General de la República, 2021). Esta modalidad de supervisión ejercida por la Contraloría General de la República se implementó ampliamente durante la ejecución de los contratos públicos, con el objetivo – ideal - de prevenir irregularidades, garantizar la eficiencia y asegurar la transparencia de los recursos estatales, sin que ello tenga un propósito punitivo -penal o administrativo. Su consolidación en el Perú se produjo en el contexto del *Plan de reconstrucción* con cambios, implementado tras los desastres naturales que afectaron varias regiones del país, donde el control concurrente permitió detectar desviaciones y sobrecostos en tiempo real, optimizando la ejecución de las obras y protegiendo en apariencia los intereses del estado. Posteriormente, para el año 2021 mediante la ley 31358, su aplicación se expandió, ampliando las facultades contraloría sobre distintas etapas del proceso de contratación con el estado, siendo aplicadas a proyectos de infraestructura, electrificación y saneamiento, convirtiéndose en el producto principal de la contraloría en materia de supervisión técnica. Esta expansión plantea un desafío particular cuando se intercepta con el arbitraje en obras públicas, ya que los informes y hallazgos de la contraloría, orientados en un primer momento hacia la prevención sin carácter vinculante – conceptualmente – ahora con las ampliaciones otorgadas al organismo supervisor significan un factor coadyuvante y de suma influencia en las decisiones arbitrales, generando un debate riquísimo sobre la coexistencia de ambos mecanismos y los límites de su aplicación.

Así el presente ensayo analizará la interacción entre el control concurrente frente el arbitraje en obras públicas, identificando sus principales puntos de tensión y de debate. Con ello se propondrá, ajustes institucionales que permitan mantener el valor público que ofrece el control concurrente sin afectar la autonomía, celeridad e imparcialidad del arbitraje como mecanismo de solución.

Para todo ello, desarrollaremos las siguientes preguntas ¿Cómo se expresa el control concurrente en el proceso de contrataciones del estado ¿Cuál es la relación del control concurrente con el arbitraje de obras públicas? ¿Cómo se ha manejado la injerencia de contraloría a nivel de fuero arbitral?

¿Qué nos dice la realidad?

A tales efectos la metodología que se propone para abordar tales cuestiones es la siguiente: se empleará un análisis documental, mediante el cual se revisará y contrastará la información contenida en la norma pertinente al objeto de estudio, informes de control y laudos arbitrales en materia de contratación pública, a fin de identificar tendencias y patrones decisionales en los que exista incidencia del control concurrente.

3. Desarrollo

3.1. Sobre el control concurrente en proceso de contratación pública.

Para abordar este punto es necesario partir desde una idea general «el control gubernamental»¹ entendido como la supervisión del estado sobre sus propios actos para generar valor público garantizando legalidad, eficiencia y transparencia en sus operaciones. Este control puede ser previo, concurrente o posterior según sea el momento de su ejercicio, dentro de estas modalidades el control concurrente se solía aplicar con especial interés en la etapa de ejecución de obras, con el objetivo de prevenir – *in situó* – las irregularidades y corregir los errores en tiempo real, no obstante, este se puede aplicar desde la etapa de planificación².

En este marco, el control concurrente constituye una manifestación del control externo³, ejercido por la Contraloría que a diferencia del control interno⁴ que recae como una obligación por parte de la misma administración de cada entidad, el control concurrente se presenta como un mecanismo de actuación independiente y especializado. De esta manera, complementa y refuerza los mecanismos de control interno, asegurando que las decisiones de las entidades públicas se adecuen a los estándares normativos en materia de contrataciones con el estado.

La evaluación consiste en verificar si las actividades sujetas a revisión han sido realizadas conforme a la normativa aplicable, las disposiciones internas, estipulaciones contractuales u otras análogas que les resultan aplicables, e identificar de ser el caso, la existencia de situaciones adversas que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, y comunicarlas oportunamente a la entidad o dependencia a cargo del proceso, a efecto de que se adopten las acciones preventivas o correctivas que correspondan (Contraloría General de la República, 2022, directiva No 013-2022-CG/NORM, p.12).

1 Concepto desarrollado en la ley 27785, artículo 5 “especialidad de la norma”:

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción (...) El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.

2 Conforme al punto 7.1.1. “Etapas del control concurrente” de la Directiva 013-2022-CG/NORM “Servicio de control simultáneo

3 Concepto desarrollado en la ley 27785, artículo 8.- Control Externo

Se entiende por control externo el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General u otro órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Se realiza fundamentalmente mediante acciones de control con carácter selectivo y posterior (...)

En concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por la presente Ley o por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda. (...)

4 Artículo 7.- Control Interno

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior (...)

Ahora bien, a la par de todas las virtudes con las que parece presentarse el control concurrente, también se presentan las primeras observaciones respecto de las contrataciones estatales: *i) en primer término*, el control concurrente se precisa como un mecanismo de vigilancia independiente de la entidad supervisada, ejercido por la propia contraloría, y en ese sentido se entiende que es un órgano de mera supervisión, no de gestión, sin embargo, en la práctica pareciera ser que, conforme las facultades⁵ de la contraloría han ido aumentando, su capacidad de interferir en cuestiones de gestión también lo ha hecho, convirtiéndose así en una parte interesada, que debería, si así lo quisiese participar y someterse a un debate fondo en fuero arbitral, en cuanto conflicto de intereses se presente; *ii) en segundo lugar*, con la expansión de facultades, se ha establecido que para efectos del servicio de control simultáneo la entidad debe destinar un 2% del monto convocado para su financiamiento – establecido en el artículo 2º de la ley 31358, con cargo al presupuesto institucional, lo que en definitiva rompe – o por lo menos nos hace cuestionar – la independencia y viabilidad del referido mecanismo.

En esa línea, el Ministerio de economía y finanzas ha señalado que:

El control concurrente procede en las inversiones públicas cuyo costo total viable o aprobado supere los cinco millones de soles, tanto en proyectos de inversión como en IOARR⁷. En esos casos, se debe incorporar en la estructura de costos un rubro específico denominado “Costo de Control Concurrente” (CCC), equivalente hasta el 0.6% del valor de la inversión, destinado a financiar las acciones de supervisión de la Contraloría General de la República durante la fase de formulación, evaluación y ejecución, asegurando un acompañamiento preventivo y en tiempo real sobre el uso de los recursos públicos (Ministerio de Economía y Finanzas, 2025).

Pero el valor normativo del control concurrente no se ha paralizado en ser un mero instrumento de supervisión que requiere de los recursos de las propias entidades que supervisa, sino que ha ido evolucionando al grado de tener un carácter vinculante – conforme a la ley 31500, con su artículo único⁸ – sirviendo para el establecimiento de responsabilidades funcionales en todas sus formas – previo, simultáneo, o posterior – y para otorgar autorizaciones en cuestiones de gestión, lo que contradice o por lo menos cuestiona la naturaleza del control concurrente que debía ser fiscalizador y consultivo.

3.2. En cuanto a la relación del control concurrente frente al arbitraje de contrataciones con el estado

Por extraño que parezca anticipare que, el concurrente y el arbitraje en obras públicas representan dos mecanismos de supervisión y resolución de conflictos que, aunque distintos en naturaleza coexisten en los distintos proyectos de inversión o de obras públicas. Por un lado, el control concurrente ejercicio por la contraloría como organismo externo tiene facultades para supervisar la ejecución de obras y contrataciones en tiempo real, siendo que, su participación tendrá dos características: es preventiva y vinculante, con el fin de prevenir irregularidades y corregir errores antes de que se consoliden daños y perjuicios de mayor coste.

Por otra parte, el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias entre la entidad pública y el contratista, regido por la ley de contrataciones con el estado y la normativa arbitral aplicable. Su función es resolver disputas de manera imparcial y definitiva, evaluando evidencias, interpretación contractual y responsabilidades derivadas de la ejecución de obra.

La coexistencia de ambos debería estar marcada por una limitación clara de competencias y facultades, mientras la contraloría debería supervisar y orientar la ejecución, el arbitraje solo debería intervenir ante conflictos ya materializados, asegurando así que la intervención del control concurrente no sustituya ni condicione la función independiente del tribunal arbitral.

3.2.1. Costo beneficio del Arbitraje de Contrataciones con el Estado

Partamos de la siguiente idea «si el Estado peruano no arbitrara las controversias generadas en el campo de aplicación de la LCAE, lo más probable es que tendría pocos ofertantes de los bienes y servicios que consume y a mayores precios» (Cantuarias, 2003). Como vemos la premisa es clara, el uso de arbitraje en los procesos de contratación pública no es más que una cuestión de eficiencia y economía, que se puede expresar en dos términos: *i) el estado al reconocer al arbitraje como un medio válido de solución de controversias permite que competidores – los contratistas – que tengan adhesión al riesgo de someterse al poder judicial puedan participar de estos procesos de contratación; y ii) los contratistas al tener garantía de que un tercero imparcial que no tiene sesgos cognitivos, como lo podría ser el poder judicial - por una cuestión de «deferencia judicial hacia la administración pública» (Arroyo, 2024)– puedan bajar sus precios porque reduce el riesgo de la operación.*

En ese sentido, el arbitraje se manifiesta como un instrumento de -por lo menos- cierta confiabilidad, siendo que en fuero arbitral existe un menor miedo de que sea el poder judicial quien se pronuncie en un mayor tiempo y con un menor análisis por especialización en favor del estado. Tal es así que Alberto Retamozo citando a la contraloría ha encontrado que un estudio de la CGR se afirma que de la «revisión de los 2796 laudos revisados en el período 2003-2013, el Estado ha perdido en el 70% de las veces, siendo favorables el 27%, habiéndose conciliado en el 3%¹⁵, determinando, en consecuencia, que el estado realice un pago total de S/. 1,128 millones» (Retamozo, 2015).

⁵ Establecidas en la Ley 31358

⁶ Ley 31358, Artículo 2. Financiación del control concurrente

2.1. Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, se destina para su financiamiento hasta el 2% (dos por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente (...)

⁷ Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición

⁸ Artículo único. Objeto

Modifícase el artículo 1 de la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, y adiciónase el artículo 8, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto de la Ley (...) 1.2 El control concurrente tiene carácter vinculante y obligatorio generando responsabilidad en todos los intervinientes, si a partir de ello se ocasiona perjuicio a la ejecución de la obra o servicio.

Aunque el estudio no sea reciente podemos decir que la tendencia ha seguido, para muestra se tiene lo dicho por la dra. Paula Navarro que «desde la Procuraduría General del Estado, mostró sin miedo, un avance sobre estadística de los arbitrajes de los años 2020, 2021 y 2022, donde el Estado Peruano ganó a nivel nacional en un 50 %» (Ruiz Bautista, 2023).

Entonces, como se ha venido advierto, se hace cada vez mas evidente que el arbitraje se presenta como una forma de control eficiente que respeta al estado y al inversionista, es esta virtud del arbitraje – su independencia – la que debe cuidar de riesgos exógenos, como el que se presenta cuando un tercero ajeno a las partes del contrato – la contraloría – comienza a adquirir facultades y a tomar decisiones sobre las partes.

3.2.2. Costo benéfico del control concurrente

Sobre el punto en cuestión, se han sentado las bases sobre las que el control concurrente se manifiesta como un control preventivo sobre las operaciones del estado en materia de contratación pública e inversión, y en sentido es valido deducir que de ahí se tiene la presencia de la actividad fiscalizadora del estado. Al respecto, tenemos que Alfredo ha precisado que, en relación al timing de la actividad fiscalizadora del estado, «En general. usualmente la acción ex ante tiende a ser un control de resultado y no de proceso, porque le tienes que informar a alguien antes, qué es lo que va a pasar» (Matos, 2023).

De lo dicho puede desprender que en efecto realizar un control ex ante, de carácter preventivo resulta ser eficiente en relación al costo que podría generar un daño efectivo, de ahí que el ex contralor Nelson Shack en sendas conferencias presuma que, de cada dólar invertido en control concurrente ahorra 6 al estado, mas aún, dicha afirmación pareciese tener sentido cuando se ven las estadísticas.

Para muestra el siguiente estudio «Análisis costo-beneficio del control concurrente en la ejecución de obras públicas en el departamento de Huancavelica, 2023» – tesis.

Año	Informes de control concurrente		Concepto de costo		Costo parcial (S/)
	Cantidad	Cantidad acumulada	Horas/Hombre (S/)	Asignaciones (S/)	
2019	25	25	1,542,320.93	599,791.47	2,142,112.40
2020	39	64	1,342,535.04	522,096.96	1,864,632.00
2021	72	136	3,002,759.14	1,167,739.67	4,170,498.80
2022	60	196	2,361,178.43	918,236.05	3,279,414.48
2023	51	247	2,816,348.33	1,095,246.57	3,911,594.88

Fuente: Zeballos Ayque (2023, p. 55). *Análisis costo – beneficio del control concurrente en la ejecución de obras públicas en el departamento de Huancavelica*

Como se observa en la tabla se tiene el costo total que el control concurrente represento entre los años 2019 a 2029, nada sorprendente en relación a la variable de beneficio que significo dicha inversión. Para ello, veamos lo que nos dice el estudio:

Los beneficios identificados de la inversión del Control Concurrente, fueron los perjuicios potenciales asociados a algunas de las 791 situaciones adversas advertidas en

los 247 informes de Control Concurrente de obras; en los cuales se consideraron solo aquellas denominadas “Económicas”, representadas por una cantidad de 103 situaciones adversas, siendo equivalentes al 13.02%, las cuales a su vez representaron un monto de perjuicio equivalente a S/ 20,314,995.90. (Zeballos Ayque, 2023).

Por lo tanto, a pesar de que, la aseveración de que, el estado ahorra 6 dólares por cada dólar invertido resulta ser un poco lejana con la realidad de ciertos casos, lo verdadero es que el control concurrente en efecto si tiene un impacto sobre el costo de las operaciones que resulta beneficioso.

3.2.3. Colisión entre el Control concurrente y Arbitraje

En cuanto a la coexistencia de estas dos variables, ya se ha establecido lo que idealmente debería de ser una relación de complementariedad, pues siendo ambas categorías de diferente naturaleza, la interferencia no debería ser un supuesto que se presente, pues bien, a efectos de llegar a resolverse esta cuestión analizaremos el marco legal de actuación de contraloría.

A efectos de lo señalado, partiremos de la idea base, ya desarrollada de que existe la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República⁹ la que en su artículo 8 nos habla del control preventivo y simultaneo, a estos efectos, se establecen determinadas facultades reguladas en el artículo 15¹⁰ de la misma ley, mismas que se pueden reducir a la supervisión del uso correcto de recursos públicos, recomendación de mejoras, impulso de la modernización, la capacitación continua de funcionarios y auditores, el **exigir responsabilidad funcional**, la emisión de informes y el brindar soporte técnico en procesos judiciales. Sobre la base de esto, y la comprobada efectividad del control concurrente que presento la contraloría en términos de valor público, es que se comenzó una seguidilla de leyes a favor de contraloría la primera fue la ley N° 31358¹¹, la que extendió el control concurrente ha todas las ejecuciones de inversión que generen desembolso por parte del estado, lo que incluyó obras públicas, inversiones, y empresas publicas del FONAFE, todos ello financiado por cada entidades, pues

9 LEY N° 27785, Artículo 12.- Definición El Sistema Nacional de Control

es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. Su actuación comprende todas las actividades y acciones en los campos administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicios en ellas, independientemente del régimen que las regule.

10 LEY N° 27785, Artículo 15.- Atribuciones del sistema Son atribuciones del Sistema:

a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública. (...)

11 lo señalado es conforme al artículo 1 de la ley 31358:

La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.

también se obligo a los supervisados a destinar el 2%¹² del valor total de las inversiones de cada entidad, lo que debía ser incorporado desde la fase de formulación. No obstante, a esta primera etapa de expansión de control concurrente se dio un segundo paquete normativo, el que contiene la ley No 31500 «Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo» el cual introdujo una serie de modificaciones al artículo 1 de la ley 31358, lo que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo	
Ley No 31358 (Ley Modificada)	Ley No 31500
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>1.1. La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República</p> <p>1.2. El control concurrente tiene carácter vinculante y obligatorio generando responsabilidad en todos los intervinientes, si a partir de ello se ocasiona perjuicio a la ejecución de la obra o servicio.</p> <p>El control concurrente se efectúa desde la formulación de los términos de referencia, comprendiendo también la elaboración del expediente técnico, la ejecución, supervisión y conformidad de la obra o servicio.</p> <p>1.3. Para el desarrollo del control concurrente se debe contar con profesionales especializados y con experiencia en la obra o servicios a realizarse y en los temas vinculados a la naturaleza de la materia del control concurrente, que garanticen una efectiva y eficaz labor del Sistema Nacional de Control.</p>
	<p>Artículo 8. Informe anual</p> <p>La Contraloría General de la República, en el informe que anualmente presente ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, rinde cuenta de los recursos recaudados, la implementación y la ejecución del control concurrente, con su respectivo informe sobre los gastos incurridos, la proyección de los ahorros generados al erario nacional, así como de las responsabilidades identificadas y sanciones impuestas.</p>

Fuente: Echeconpar (2022)

Pues bien, habiendo establecido el marco de acción de contraloría su evolución corresponde ahora cuestionar algunos puntos sobre estos y como impactan en el arbitraje de contrataciones públicas. Para empezar, se empieza a generar ciertas tensiones de coexistencia entre el control concurrente y el arbitraje, especialmente cuando especialmente cuando la continuidad de la gestión pública se ve afectada por la obligatoriedad y el carácter vinculante del control preventivo. Si la toma de decisiones se vuelve excesivamente dependiente de la validación de la autoridad de control, la ejecución contractual puede ralentizarse, incrementando el riesgo de controversias por retrasos, incumplimientos o mayores costos, que luego terminan en arbitrajes – lo que en teoría debería evitarse. A ello se suma la dificultad de deslindar con claridad las funciones del gerente público y del órgano de control: la falta de claridad en los roles -un gerente que espera la “conformidad” del control para decidir, o un auditor que condiciona de facto decisiones operativas- puede distorsionar la gestión y generar decisiones defensivas que afecten el avance contractual; estos escenarios suelen ser un caldo de cultivo para disputas arbitrales, pues las empresas contratistas pueden alegar falta de diligencia, demoras injustificadas o actos administrativos que alteran el equilibrio económico del contrato. Finalmente, la incorporación de responsabilidad para la autoridad de control por sus recomendaciones u omisiones introduce un elemento novedoso que puede trasladarse al ámbito arbitral: si una decisión adoptada siguiendo o esperando el informe de control ocasiona perjuicios, las partes podrían cuestionar la validez, incidencia o alcance técnico de dicho informe dentro del arbitraje, incrementando la complejidad probatoria y el riesgo de que los tribunales arbitrales deban analizar no solo la actuación de la entidad y del contratista, sino también influencia directa o indirecta de contraloría en el proceso.

Tal situación no nos es ajena, ya con anterioridad el sistema de aprobaciones adicionales *ex ante* por parte de la contraloría – lo que podría ser un símil a la cuestión que se presenta – había significado un problema de costos para el estado «porque la duración del trámite ante la CGR¹³ para obtener su autorización para la ejecución y pago de adicionales llevó a que los contratistas trasladen a las entidades comitentes mayores gastos generales por la imposibilidad de poder ejecutar los adicionales “ (Cantuarias, 2003).

Así pues, la aprobación previa de adicionales de la contraloría hoy podría ser equivalente a la vinculatoriedad del control concurrente, pues produce que el funcionario o servidor público tenga que esperar la aprobación de contraloría con el único estímulo de evitar responsabilidad funcional posteriormente, esto a su vez genera otro efecto, pues sin ser la contraloría una entidad de gestión pública, se convierte en una de facto y además una no consignada dentro de cualquier contrato de obra o inversión pública.

¹² Lo señalado es conforme al artículo 2 de la ley 31358:

Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, se destina para su financiamiento hasta el 2% (dos por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente (...)

¹³ Contraloría General de la República

3.3. La posición del fuero arbitral frente a la incidencia del control concurrente en las controversias contractuales

Análisis de casos relevantes

<p>Expediente 0560-2021-CCL Consortio Piedra Vs Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Oleros Caso Arbitral N° 0560-2021-CCL</p>	<p>Fundamento 95. (...) Sin embargo, a pesar de haber contado con tal oportunidad, llama la atención del Tribunal Arbitral que la ENTIDAD no haya negado los mayores metrados o el adeudo reclamado por dicho concepto. Lo que señaló fue que la Contraloría General de la República había intervenido en este caso en el marco del Control Concurrente, emitiendo el Informe del Hito de Control N° 7103-2020-EG/GRLP-SCC de fecha 3 de setiembre del 2020, en el cual determinó, en sus palabras, "situaciones adversas" derivadas de "Incumplimiento del Expediente Técnico y Procesos Contractuales en la Ejecución de la Obra, está Generando Deficiencias en la Calidad de los Trabajos y Posible Pago Indevido en perjuicio del Deficiente Uso de los Fondos del Estado y Vida útil de la Obra" y además del citado Informe de Contraloría se evidencia que, "La Empresa Contratista no está Cumpliendo con su Plan para la Prevención y Control Frente a la Propagación del COVID-19, Lo que Podría Generar el Reconocimiento de Costos Indevidos por la Entidad, Pudiendo Causar Perjuicio Económico" de la misma forma se ha observado "La ausencia de los Profesionales Propuestos por parte del Contratista, pondría en riesgo la correcta ejecución técnica y financiera de la obra, lo que ocasionaría pagos que no correspondería; así también afectaría la calidad de la Obra". (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, 2023, Fund. 95)</p> <p>Trascendencia: El Fundamento 95 fue determinante porque evidenció que la entidad no negó técnicamente los mayores metrados ni el adeudo reclamado, y que su única respuesta fue ampararse en el informe de control concurrente. Al no presentar una refutación propia y sustituir su deber de motivación por las advertencias del órgano de control, la entidad dejó sin sustento su oposición. Para el tribunal, esta ausencia de contradicción técnica y la dependencia del informe -carente de efecto vinculante constituyeron un reconocimiento implícito de lo reclamado por el consorcio, lo que condujo a declarar fundadas sus pretensiones.</p>
<p>Empresa Concesionaria Chavimochic Vs Republica De Perú LAUDO ARBITRAL FINAL Arbitraje bajo las reglas de la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional</p>	<p>Fundamento 45 y 46: (...) 45. una reciente investigación efectuada por la Contraloría General de la República, reportada mediante el "Informe de Hito de Control Concurrente del Proyecto Especial Chavimochic – Garantías, Pólizas, Avance Financiero del Cofinanciamiento y Avance Físico de las Obras de las Obras de la Primera Fase del Proyecto Chavimochic III Etapa" (Informe de la Contraloría) ha descubierto que el Concesionario contrató dichas pólizas de seguro sin observar todas las coberturas que el contrato establecía. (CNUDMI, 2022, Fund. 45).</p> <p>46. El Informe de la Contraloría revela que el Concesionario cumplió sólo parcialmente con la contratación de todas las coberturas correspondientes a las pólizas de seguro de responsabilidad de trabajadores, seguros de responsabilidad y propiedad contra el riesgo de construcción de obras nuevas y responsabilidad civil. (CNUDMI, 2022, Fund. 46).</p> <p>Trascendencia: En el laudo de Chavimochic, el informe de control concurrente tuvo una influencia acotada, pues el tribunal lo utilizó únicamente como elemento corroborativo para constatar que el concesionario no cumplió íntegramente con las coberturas de seguro exigidas; sin embargo, dichas observaciones no fueron determinantes para fijar la fecha de la violación contractual ni para aceptar la tesis de retroactividad del Estado. En realidad, el tribunal entendió que la infracción a la cláusula 9 preexistía al propio informe y se configuraba desde la firma del contrato, por lo que el reporte de la Contraloría General de la República solo reforzó hechos ya apreciados, sin incidir en el núcleo jurídico de la decisión.</p>

Fuente: Elaboración propia

El análisis de los dos casos evidencia que el control concurrente puede afectar de manera distinta la dinámica arbitral dependiendo de cómo la entidad lo incorpora en su defensa. En el caso de Consortio Piedra, el informe de control concurrente adquirió una influencia decisiva porque la entidad lo utilizó como único argumento para justificar su posición, renunciando a contradecir técnicamente los mayores metrados reclamados. Esta dependencia absolutizada del hito de control debilitó por completo su defensa y llevó al tribunal a interpretar esa conducta como un reconocimiento implícito de la pretensión del contratista. En cambio, en Chavimochic, el informe concurrente no tuvo una incidencia relevante: el tribunal lo citó únicamente como un dato descriptivo para corroborar la falta de integridad en las pólizas de seguro, pero descartó que dicho reporte tuviera capacidad para definir la fecha de la violación contractual o sustentar la retroactividad alegada por el Estado. Así, mientras en el primer caso el control concurrente moldeó la conducta procesal de la entidad y condicionó el desenlace, en el segundo tuvo un papel meramente accesorio.

Lo dicho es de suma importancia, en tanto que, previo a la emisión de la norma que establece la vinculatoriedad del control concurrente el valor de cualquier informe era meramente consultivo, tal cual lo señala nuestro Tribunal Constitucional en cuanto señala:

Al respecto, cabe señalar que los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control se limitan a emitir conclusiones y recomendaciones sobre el hecho objeto de control en el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales, trasladando sus hallazgos a las instituciones competentes para el inicio de las acciones correspondientes. En otras palabras, son actos que por vocación se encuentran orientados a materializar el funcionamiento del servicio de control y no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que son actos de administración interna y no actos administrativos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2022, Fund. 5).

Esta diferencia permite observar cómo el control concurrente, antes de la Ley 31500, operaba principalmente como un factor de comportamiento administrativo más que como una prueba determinante en sede arbitral. En Consortio Piedra, la entidad evidenció una clara aversión al riesgo al refugiarse en su informe de control, lo que muestra cómo el concurrente puede paralizar o distorsionar la toma de decisiones técnicas durante la ejecución del contrato y, luego, trasladar esa debilidad al arbitraje. En Chavimochic, por contraste, el tribunal mantuvo una distancia metodológica respecto del informe y lo trató como un insumo no vinculante, reafirmando que los hallazgos de la Contraloría no sustituyen la interpretación contractual. Esta comparación anticipa la preocupación que motivó la Ley 31500 de 2023, orientada a reforzar la vinculatoriedad del control concurrente y evitar que las entidades actúen sin internalizar los riesgos advertidos. Sin embargo, los casos muestran que su incidencia en el arbitraje depende menos de su obligatoriedad normativa y más de cómo las entidades asumen -o eluden- su propia responsabilidad técnica al motivar sus decisiones.

4. Conclusiones

De lo sostenido en el presente ensayo se concluye que:

- 4.1. El control concurrente ha pasado de ser un mecanismo preventivo a uno con efectos vinculantes, lo que ha modificado su naturaleza original y generado fricciones con la gestión de las obras públicas y con el arbitraje, que exige independencia y neutralidad para resolver controversias.
- 4.2. La vinculatoriedad introducida por la Ley 31500 incentiva decisiones defensivas por parte de los funcionarios, quienes priorizan evitar responsabilidad funcional antes que garantizar la continuidad oportuna de la ejecución contractual, aumentando así el riesgo de paralizaciones, sobrecostos y futuras disputas arbitrales.
- 4.3. Los informes de control concurrente no inciden de forma homogénea en los tribunales arbitrales: pueden tener un peso determinante cuando la entidad los usa como única justificación, debilitando su posición procesal, mientras que en otros casos solo funcionan como elementos auxiliares que no definen el sentido del laudo.
- 4.4. La ampliación de facultades de la Contraloría ha generado un desplazamiento de la responsabilidad técnica de los funcionarios hacia el órgano de control, produciendo una gestión más rígida, temerosa y menos orientada al cumplimiento eficiente del contrato, lo que termina afectando el equilibrio de las relaciones contractuales.
- 4.5. Se requiere una armonización normativa e institucional que permita compatibilizar el valor preventivo del control concurrente con la autonomía y especialidad del arbitraje, garantizando que la supervisión estatal no interfiera en la resolución imparcial de las controversias ni altere el funcionamiento del sistema de contratación pública.

5. Referencias bibliográficas

- Contraloría General de la República. (2021, julio 18). *Control concurrente promueve la eficacia y calidad de la gestión gubernamental*. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/506885-control-concurrente-promueve-la-eficacia-y-calidad-de-la-gestion-gubernamental>
- Contraloría General de la República (2.22). Directiva N° 013-2022-CVG/NORM: *servicio de control simultaneo* (norma). Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3839885/3656507-directiva-n-013-2022-cg-norm-directiva-de-servicio-de-control-simultaneo.pdf?v=1708034518>
- Cantuarias Salaverry, F. (2003). El Arbitraje frente a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. *Derecho & Sociedad*, (21), 282–287. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17381>
- Arroyo Jimenez, L (2024). Teoría y Método. *Revista de Derecho Público*, 9, 125-169. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. https://doi.org/10.37417/RDP/vol_9_2024_2209
- Retamozo Linares, A. (2015). El Imaginario y la Realidad en el Arbitraje en Contrataciones Públicas Comentarios a los Estudios del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Contraloría General de la República. *Derecho & Sociedad*, (44), 227–235. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14405>
- Ruiz Bautista, J.A. (2023, febrero 15). *¿El estado gana arbitrajes? El estado peruano gana arbitrajes a nivel nacional en un 50% de los casos* (Boletín Informativo). Círculo de Arbitraje con el Estado (CAE9). Recuperado de <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/boletin-oficial-CAE-edicion-N-006.pdf>
- Calderón, X., & Matos, M. (2010). Entrevista al Dr. Alfredo Bullard González. Una introspección al Derecho del Consumidor y la Dinámica del Mercado: ¿Es incestuosa la relación entre el Derecho y la Economía?. *Derecho & Sociedad*, (34), 82–87. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13330>
- Zeballos Ayuque, J.J (2023). *Análisis costo – beneficio del control concurrente en la ejecución de obras públicas en el departamento de Huancavelica [tesis de maestría]*. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/14466>
- Echecopar, (2022, 30 de junio). *Extienden control concurrente a la ejecución de inversiones públicas y le atribuyen carácter vinculante* [publicación]. <https://echecopar.com/publicaciones-extienden-control-concurrente-a-la-ejecucion-de-inversiones-publicas-y-le-atribuyen-caracter-vinculante/>
- Cantuarias Salaverry, F. (2003). El Arbitraje frente a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. *Derecho & Sociedad*, (21), 282–287. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17381>



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (2023, 21 de agosto). Laudo arbitral Consorcio Piedra vs. Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros (Expediente 0560-2021-CCL). Disponible en Scribd: <https://es.scribd.com/document/838094732/LAUDO-ARBITRAL-0560-2021-CCL-1-1>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2022). Laudo arbitral final en el caso Empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. vs. República del Perú (Arbitraje bajo las reglas de la CNUDMI). Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/midagri/informes-publicaciones/3591615-laudo-arbitral-final-empresa-concesionaria-chavimochic-s-a-c-peru>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia sobre el Expediente N.º 01389-2022-PA/TC. Fundamento 5. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01389-2022-AA.pdf>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2025, febrero). Orientaciones para el registro del costo de Control Concurrente en el aplicativo informático del Banco de Inversiones (N.º 5). Dirección General de Programación Multianual de Inversiones. Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/Metodologias_Generales_PI/Orientaciones_para_el_registro_del_costo_control_concurrente_inversiones.pdf

Síguenos

EN NUESTRAS REDES

Vive la pasión del arbitraje
con CAE



@caearbitraje



@caearbitraje



Círculo de Arbitraje con el Estado



Círculo de Arbitraje con el Estado



@caeperu



+51 984 106 319



@caeperu



@caeperu



Síguenos en:



www.caeperu.com



Con Éxito se llevó a cabo el Quinto Concurso Nacional de Ensayos de Arbitraje en Contratación Pública - Premio Mario Castillo Freyre





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Secretaría Arbitraje CAE

Sede San Borja



CONTÁCTANOS
01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES
Eventos@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com



www.caeperu.com



OPERACIÓN MOOT CAE: MISIÓN POSIBLE



Renato Cjahuá Alvites

Asistente legal del Área de Arbitraje de la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional de Infraestructura. Bachiller por la UNMSM, con experiencia en Contrataciones con el Estado, Arbitraje Nacional e Internacional y en Asociaciones Público Privadas. Primer puesto en Derecho del II Curso de Extensión Universitaria de Proinversión y con estudios en Arbitraje Comercial por la Universidad del Rosario de Colombia. Miembro de CIAC Jóvenes, Arbitraje Alumni, Taller de Derecho Empresarial y Financiero - TADEF UNMSM y Director de la Comisión de Investigación del CAE.

El 16 de agosto de 2025 se celebró la Audiencia Final de la segunda edición de la Competencia Nacional de Arbitraje en Contratación Pública, para lo cual el equipo organizador desde muy temprano se instaló en el Auditorio Rubén Guevara de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, institución a la cual expresamos nuestro profundo agradecimiento por su apoyo logístico y acompañamiento constante. Existía una alta expectativa con respecto al enfrentamiento entre el Equipo ESAN y el Equipo Lex Arbitri —representantes de la Universidad ESAN y la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa— debido a la gran reputación ganada por el desempeño de ambos a lo largo de las rondas orales generales y las rondas eliminatorias.

Sin embargo, la preparación para ese gran día había comenzado mucho antes. Si bien el miércoles 19 de marzo de 2025 se dio la publicación del caso “Caminos de la Selva”, la labor del equipo de redacción y del equipo organizador inició tiempo atrás, una vez concluida la primera edición del

Moot CAE, emprendiendo un arduo proceso de búsqueda de información, hechos y noticias que sirvieran de base para construir una historia que trascendiera lo puramente contractual y lograra despertar alguna reacción —o incluso indignación— en quien la leyera: participantes, entrenadores, jurados o los propios organizadores.

El camino a “Caminos de la Selva”

La meta era clara, necesitábamos una historia que genere un debate técnico, que facilite a los participantes la búsqueda y elaboración de argumentos, que cuente con una complejidad que resulte atractiva a estudiantes y profesionales y que cuenta con una narrativa entretenida para generar una lectura y desarrollo ameno.

La Dirección de Investigación asumió este reto, la responsabilidad inicial de elaborar un proyecto que recogiera los acontecimientos esenciales del conflicto entre la población



de Boraccancha, su municipio y la empresa Caminos de Infraestructura S.A.C., así como las posibles posiciones de las partes. Esa versión preliminar fue luego enriquecida con observaciones de otros miembros del Círculo de Arbitraje con el Estado (CAE), como Thalia Jiménez Vilcayauri (Directora Académica de CAE), Rossmery Almerco Herrera (Asociada de CAE) y Anthony Peralta Delgado (Subdirector de Investigación de CAE).

Una vez incluidas las modificaciones, se convocó a más miembros del CAE para recoger nuevas ideas que permitieran hacer el caso más dinámico y ameno, lo cual derivó en ajustes de estilo, la inclusión de situaciones adicionales y la construcción de conflictos que pudieran plantearse con naturalidad en una audiencia. Ya con una tercera versión elaborada, esta fue sometida a la revisión de abogados con amplia experiencia nacional e internacional, cuyas observaciones permitieron finalmente entregar el texto al Director General del CAE, el Dr. Jorge Abel Ruiz Bautista, para la última revisión y la aprobación definitiva.

Aunque esta etapa concluyó el 19 de marzo de 2025, aún quedaba pendiente la absolución de consultas y la publicación de aclaraciones, proceso que llegó a término el 1 de julio de 2025. Si bien se modificaron algunos hechos, el objetivo fue principalmente disipar dudas, respetando siempre el reglamento y las bases oficiales. Es así que, luego de constantes revisiones y trabajos conjuntos se logró el objetivo: el caso “Caminos de la selva” estaba listo.

Todo este esfuerzo buscó no solo presentar un caso técnicamente sólido y lo suficientemente complejo para motivar la investigación, sino también atractivo para su lectura. Incluso se retomaron personajes y elementos del caso anterior, con la idea de mostrar al estudiante que el derecho de la contratación pública no se reduce a discusiones formales: las decisiones, aciertos o errores de las partes repercuten de manera directa en la vida de quienes en el 2024 esperaron un colegio, en el 2025 una carretera o cualquier otra obra pública; ello puesto que, a veces, aunque la entidad o el contratista “ganen” o “pierdan” el arbitraje, los verdaderos perdedores siguen siendo los mismos: los niños sin escuela o el pueblo que permanece desconectado.

Rumbo a la Gran Final

Ya con todos los equipos inscritos y los memoriales de demandante presentados el 5 de julio, enfrentábamos una nueva etapa: asumir la gestión y logística para el desarrollo de todas las audiencias. Por tal motivo, se procedió con la asignación correspondiente para cumplir con el plazo de entrega de los memoriales de demandado, que vencía el 20 de julio.

De manera paralela, diversas gestiones adicionales fueron surgiendo, como la coordinación con árbitros o la capacitación de secretarios, lo que requirió el apoyo de otros asociados con la incorporación de Kiara Moreno, Samuel Ortega e Iadara Valdivia: el equipo continuaba creciendo.

Es importante mencionar que desde su primera edición el Moot CAE ha buscado reunir a la mayor cantidad de profesionales interesados en el arbitraje y en las contrataciones públicas, y el año 2025 resultaba retador ante la amplia variedad de competencias académicas que se desarrollaron. Por ello, además de la convocatoria abierta para participantes, se abrió también la convocatoria para árbitros, lo que permitió tener el privilegio de contar con una amplia lista de prestigiosos expertos comprometidos con la difusión y el desarrollo de la disciplina.

De igual modo, resultó fundamental el apoyo de los secretarios arbitrales asignados a cada audiencia: Andrea Cencia, Aura Bernales, Diana Contreras, Jessica Huarca, Sara Altamirano, Zulmira Beizaga, Carlos Vicuña, Diego Cotrina, Franklin Díaz, Jhon Jara, Jhosep Bustencia, José Carrasco, Junior Grandes y Tairo Ocsa. Sin su participación la organización del Moot CAE 2025 habría sido imposible, por lo que el CAE guarda un especial agradecimiento por su disposición y entrega.

Gracias al trabajo conjunto con la Secretaría General del CAE, fue posible desarrollar las Rondas Orales Generales del 4 al 8 de agosto de 2025, periodo donde se llevaron a cabo alrededor de 27 audiencias, permitiendo a los equipos desempeñarse tanto como entidad como contratista, lo que brindó a los árbitros una perspectiva más completa para la evaluación.

Al concluir esta etapa y anunciar a los equipos que avanzarían a la siguiente fase, comenzaron las rondas eliminatorias. En las semifinales se evidenciaron nuevas estrategias y argumentos, elevando la calidad del debate tanto en el desempeño oral como en el contenido jurídico.

Finalmente, después de todo el recorrido y gracias al aporte de cada una de las personas mencionadas y al interés común por el arbitraje, llegó la tan esperada Audiencia Final, donde tuvimos la oportunidad de contar con la abogada Ana Cristina Velásquez De La Cruz, y los abogados Julio Martín Wong Abad y Hugo Sologuren como miembros del Tribunal Arbitral que condujo la audiencia con rigor y preguntas incisivas que resultaron determinantes para el veredicto. Como resultado, el Equipo ESAN fue proclamado ganador, reconocimiento que reafirma su sólida preparación y su destacado desempeño a lo largo de toda la competencia.

Las lecciones del Moot CAE 2025

El desarrollo de la Segunda Edición de la Competencia Nacional de Arbitraje en Contratación Pública nos dejó valiosos aprendizajes, desde la elaboración del caso hasta la logística de la audiencia final; el equipo siempre se encontró atento a todo comentario o crítica, la diversidad de opiniones es justamente lo que ha permitido al Moot CAE crecer y fortalecerse: aportes de los árbitros, colaboración entre asociados, consultas de participantes, observaciones de entrenadores y revisiones constantes han permitido lograr el desarrollo de un gran evento académico de alto nivel.

El Moot CAE 2025 culminó con la Ceremonia de Premiación, donde se reconoció el esfuerzo de entrenadores y participantes a lo largo de todo el proceso. A todos ellos va nuestro agradecimiento, pues este evento académico – y sus futuras

ediciones – solo cobra sentido gracias a su compromiso y entusiasmo. El trabajo continúa y la consigna permanente del equipo organizador es brindar una gran experiencia académica y humana para todos los involucrados, ya sean organizadores, árbitros y, especialmente, estudiantes.





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

#RutaArbitral

TRANSMISIÓN EN VIVO

CONVERSEMOS SOBRE ARBITRAJE, Y CONOCE MÁS
SOBRE EL ÁRBITRO QUE QUIERES DESIGNAR

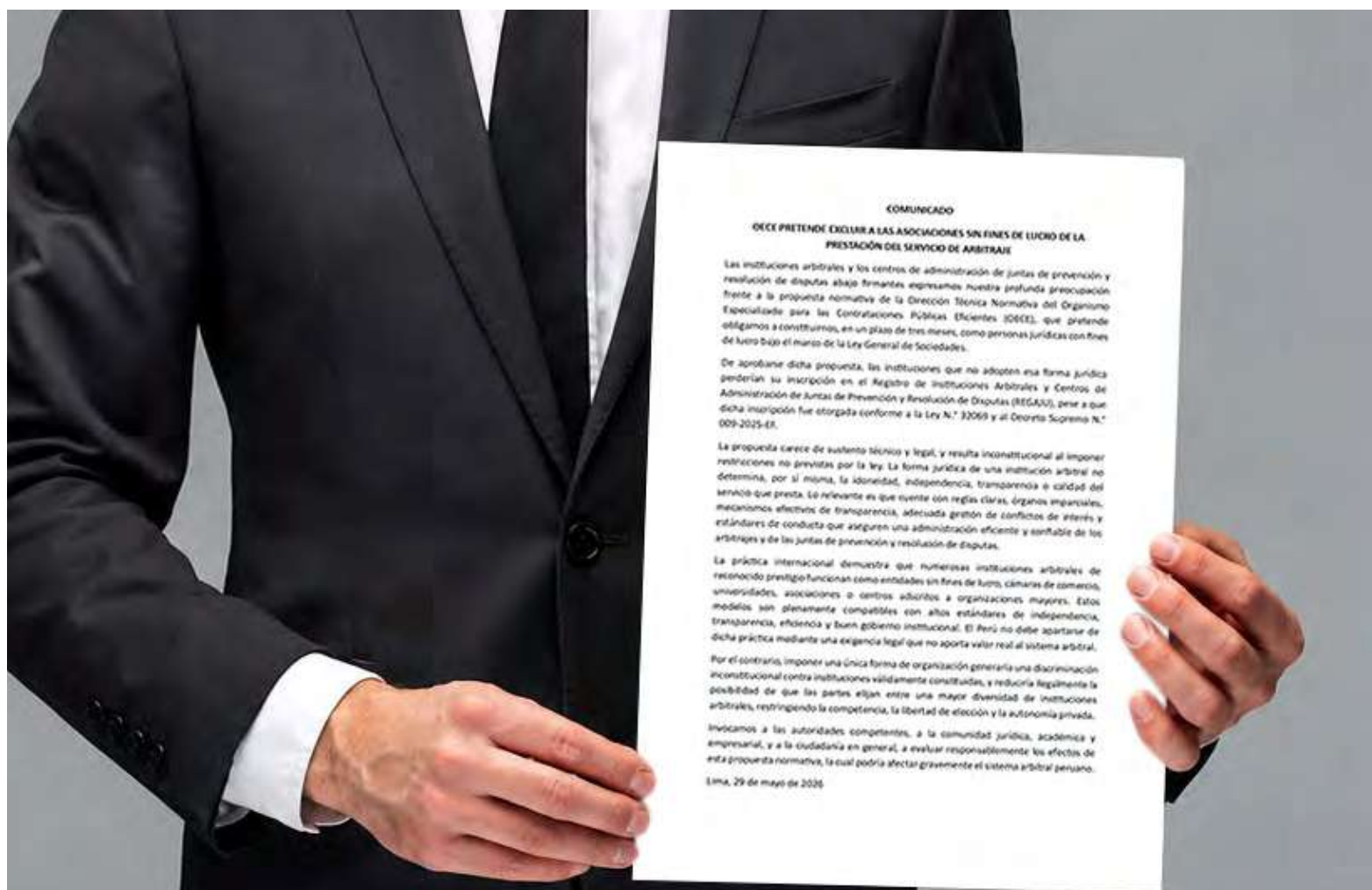
Por las rutas
del Arbitraje



www.caeperu.com



Centros de Arbitraje emiten un pronunciamiento en defensa del Arbitraje



Compartimos el pronunciamiento conjunto suscrito por diversas instituciones, en el que se advierte sobre los riesgos de esta medida y se reafirma la necesidad de que toda regulación respete los límites establecidos por la ley y los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

COMUNICADO

OECE PRETENDE EXCLUIR A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARBITRAJE

Las instituciones arbitrales y los centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas abajo firmantes expresamos nuestra profunda preocupación frente a la propuesta normativa de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), que pretende obligarnos a constituirnos, en un plazo de tres meses, como personas jurídicas con fines de lucro bajo el marco de la Ley General de Sociedades.

De aprobarse dicha propuesta, las instituciones que no adopten esa forma jurídica perderían su inscripción en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU), pese a que dicha inscripción fue otorgada conforme a la Ley N.º 32069 y al Decreto Supremo N.º 009-2025-EF.

La propuesta carece de sustento técnico y legal, y resulta inconstitucional al imponer restricciones no previstas por la ley. La forma jurídica de una institución arbitral no determina, por sí misma, la idoneidad, independencia, transparencia o calidad del servicio que presta. Lo relevante es que cuente con reglas claras, órganos imparciales, mecanismos efectivos de transparencia, adecuada gestión de conflictos de interés y estándares de conducta que aseguren una administración eficiente y confiable de los arbitrajes y de las juntas de prevención y resolución de disputas.

La práctica internacional demuestra que numerosas instituciones arbitrales de reconocido prestigio funcionan como entidades sin fines de lucro, cámaras de comercio, universidades, asociaciones o centros adscritos a organizaciones mayores. Estos modelos son plenamente compatibles con altos estándares de independencia, transparencia, eficiencia y buen gobierno institucional. El Perú no debe apartarse de dicha práctica mediante una exigencia legal que no aporta valor real al sistema arbitral.

Por el contrario, imponer una única forma de organización generaría una discriminación inconstitucional contra instituciones válidamente constituidas, y reduciría ilegalmente la posibilidad de que las partes elijan entre una mayor diversidad de instituciones arbitrales, restringiendo la competencia, la libertad de elección y la autonomía privada.

Invocamos a las autoridades competentes, a la comunidad jurídica, académica y empresarial, y a la ciudadanía en general, a evaluar responsablemente los efectos de esta propuesta normativa, la cual podría afectar gravemente el sistema arbitral peruano.

Lima, 29 de mayo de 2026



**Centro de Análisis y Resolución de
Conflictos - PUCP**

**Centro de Arbitraje de la Cámara de
Comercio de Lima - CCL**

**Cámara de Comercio e Industria de
Arequipa**

**Centro de Arbitraje de la Cámara de
Comercio e Industria de Arequipa**

**Centro de Investigación de Arbitraje,
Conciliación y Resolución de Conflictos –
USMP**

**Centro de Arbitraje del Colegio de
Abogados de Lima – CEARCAL**

**MARC PERÚ – Asociación para la
Prevención y Solución de Conflictos**

**Cámara de Comercio, Industria y Turismo
de Ica**

**Cámara de Comercio y Producción de
Piura**

**Centro de Arbitraje y JPRD de la Cámara
de Comercio, Industria y Turismo de
Ucayali**

**Corte de Arbitraje de la Cámara de
Comercio, Industria y Turismo de
Ayacucho**

**Centro de Arbitraje y JPRD de la Cámara
de Comercio y Producción de Cajamarca**

**Centro de Arbitraje de la Cámara de
Comercio del Cusco**



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

LEGAL ONLINE

Agenda tu cita virtual con abogados expertos en Arbitraje, Contratación Pública y Derecho Administrativo, desde la comodidad de tu hogar vía tele consultas mediante nuestra plataforma virtual.



www.caeperu.com



OECE responde a Centros de Arbitraje



Comunicado N.º 006-2026-OECE

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) ha tomado conocimiento del pronunciamiento difundido por diversas instituciones, mediante el cual se expresa preocupación respecto de una presunta iniciativa orientada a excluir a las asociaciones sin fines de lucro de la prestación de servicios de arbitraje y de administración de juntas de prevención y resolución de disputas.

Al respecto, el OECE informa a las Instituciones Arbitrales (IA), a los Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD), a los usuarios del sistema de contratación pública y a la ciudadanía en general lo siguiente:

Fuente: OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Comunicado N.º 006-2026-OECE

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) ha tomado conocimiento del pronunciamiento difundido por diversas instituciones, mediante el cual se expresa preocupación respecto de una presunta iniciativa orientada a excluir a las asociaciones sin fines de lucro de la prestación de servicios de arbitraje y de administración de juntas de prevención y resolución de disputas.

Al respecto, el OECE informa a las Instituciones Arbitrales (IA), a los Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD), a los usuarios del sistema de contratación pública y a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1 De la revisión de la información difundida públicamente, no se advierte la existencia de una fuente oficial, proyecto normativo prepublicado, documento institucional o comunicación formal emitida por el OECE que sustente las afirmaciones contenidas en el referido pronunciamiento. En consecuencia, corresponde precisar que toda información relacionada con iniciativas normativas debe sustentarse en documentos oficiales y verificables.
- 2 El OECE reafirma que el debate público sobre materias vinculadas al sistema de contratación pública debe desarrollarse sobre la base de información objetiva, verificable y sustentada técnicamente, contribuyendo así al fortalecimiento institucional y a la confianza de los actores que participan en dicho sistema.
- 3 El arbitraje y la administración de juntas de prevención y resolución de disputas constituyen servicios especializados que demandan organización institucional, capacidad operativa, infraestructura, recursos tecnológicos y profesionales calificados, aspectos que deben desarrollarse dentro del marco legal vigente y con pleno respeto de las obligaciones aplicables a las entidades que participan en estas actividades.
- 4 El Estado tiene el deber de promover condiciones que garanticen transparencia, igualdad de trato, competencia leal y adecuada supervisión de todos los operadores que intervienen en el sistema de contratación pública, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y tributarias correspondientes.
- 5 En ese contexto, resulta legítimo que las entidades competentes evalúen permanentemente mecanismos destinados a fortalecer la formalidad, la transparencia y la adecuada supervisión de los servicios vinculados al sistema de contratación pública. Cualquier análisis o evaluación que pudiera realizarse deberá desarrollarse dentro del marco constitucional y legal vigente, respetando los principios de participación, razonabilidad y seguridad jurídica.
- 6 De existir en el futuro alguna propuesta normativa relacionada con esta materia, la misma será tramitada conforme a los procedimientos legalmente establecidos y puesta en conocimiento de la ciudadanía a través de los canales oficiales correspondientes, permitiendo la participación de instituciones, especialistas, usuarios y demás interesados mediante los mecanismos previstos para la formulación de comentarios y observaciones.
- 7 El OECE recuerda que ninguna iniciativa normativa produce efectos jurídicos mientras no haya sido aprobada y publicada conforme a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Por ello, cualquier referencia a presuntas decisiones institucionales debe sustentarse en información oficial y verificable.
- 8 Con el propósito de contribuir a la transparencia y a la adecuada formación del debate público, el OECE solicitará a las instituciones firmantes que precisen la fuente o sustento documental que habría dado origen a la información difundida, a fin de esclarecer los hechos y garantizar que la discusión se desarrolle sobre bases objetivas y verificables.

Finalmente, el OECE ratifica su compromiso con la legalidad, la transparencia, la igualdad de trato, la seguridad jurídica y el fortalecimiento permanente del sistema de contratación pública, reafirmando que toda eventual discusión normativa deberá desarrollarse dentro de los procedimientos y canales institucionales previstos por el ordenamiento jurídico.

Jesús María, 30 de mayo de 2026



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

→ CURSO DE
**CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

NUEVA LEY N° 32069 - LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

 INICIO JUNIO 2025

 TODOS LOS MARTES
9:15 P.M. A 10:45 P.M.

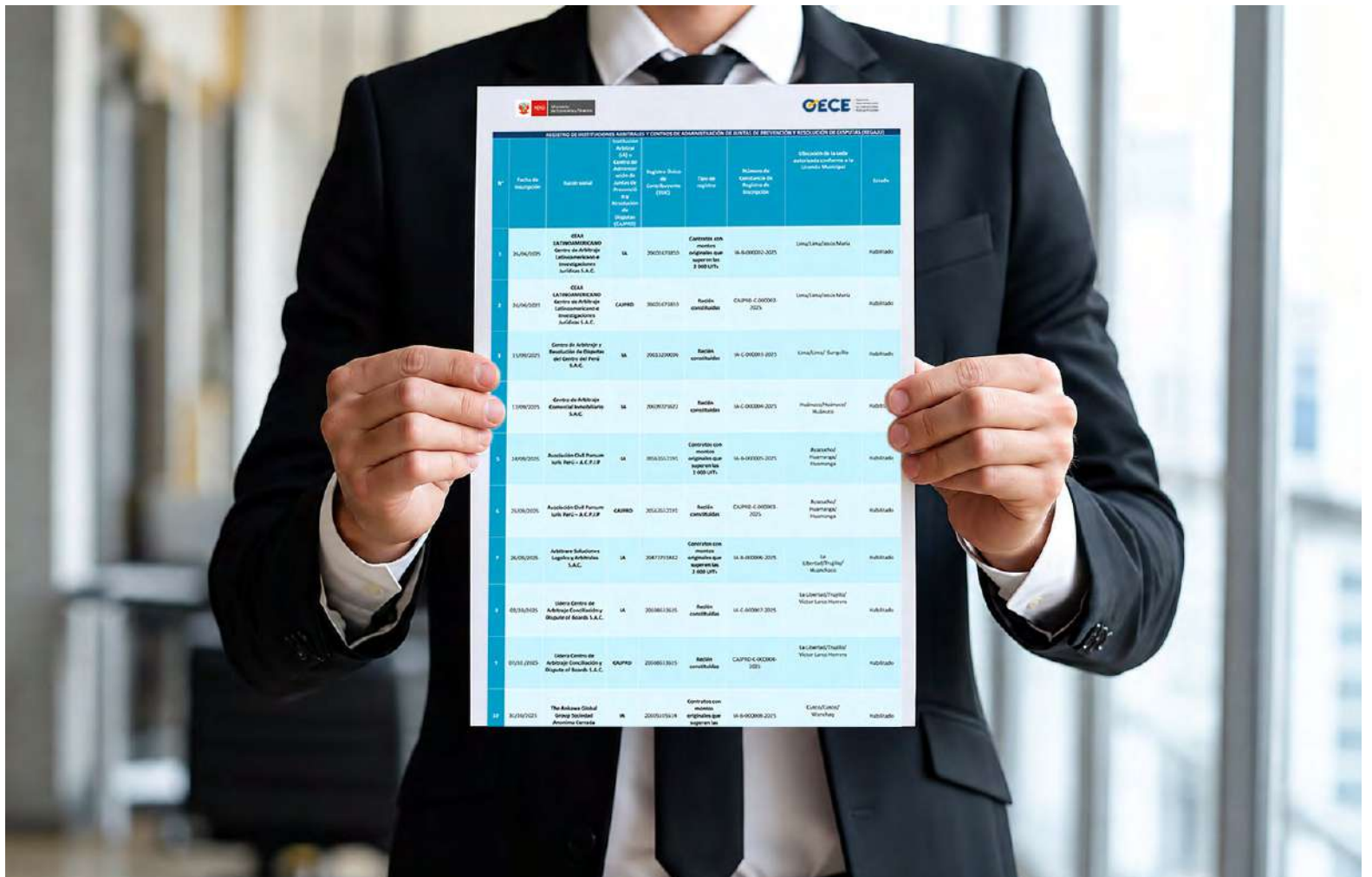
Síguenos en:



www.caeperu.com



Hay 122 Centros de Arbitraje registrados en el REGAJU



La Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 crea el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU). Este registro permite a las personas jurídicas que se constituyan como Institución Arbitral o Centro, organizar y administrar arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en contrataciones públicas.

Por su parte la Subdirección de Registro es la Unidad Orgánica responsable de mantener actualizada la relación de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en el REGAJU.

Conoce la Lista de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas incorporadas en el REGAJU.

Esta publicación pertenece al compendio Registro De Instituciones Arbitrales Y Centros De Administración De Juntas De Prevención Y Resolución De Disputas.

Descarga en el siguiente enlace:

<https://www.caeperu.com/noticias/centros-de-arbitraje-acreditados-por-el-REGAJU-OECE.html>

Fuente : OECE



REGISTRO DE INSTITUCIONES ARBITRALES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DE JUNTAS DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (REGAJU)

N°	Fecha de inscripción	Razón social	Institución Arbitral (IA) o Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD)	Registro Único de Contribuyente (RUC)	Tipo de registro	Número de Constancia de Registro de Inscripción	Ubicación de la sede autorizada conforme a la Licencia Municipal	Estado
1	26/06/2025	CEAR LATINOAMERICANO Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C.	IA	20601673810	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000002-2025	Lima/Lima/Jesús María	Habilitado
2	26/06/2025	CEAR LATINOAMERICANO Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C.	CAJPRD	20601673810	Recién constituidas	CAJPRD-C-000002-2025	Lima/Lima/Jesús María	Habilitado
3	15/09/2025	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Centro del Perú S.A.C.	IA	20613290096	Recién constituidas	IA-C-000003-2025	Lima/Lima/ Surquillo	Habilitado
4	17/09/2025	Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario S.A.C.	IA	20609725622	Recién constituidas	IA-C-000004-2025	Huánuco/Huánuco/Huánuco	Habilitado
5	24/09/2025	Asociación Civil Parsum Iuris Perú – A.C.P.I.P	IA	20563552191	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000005-2025	Ayacucho/Huamanga/Huamanga	Habilitado
6	25/09/2025	Asociación Civil Parsum Iuris Perú – A.C.P.I.P	CAJPRD	20563552191	Recién constituidas	CAJPRD-C-000003-2025	Ayacucho/Huamanga/Huamanga	Habilitado
7	26/09/2025	Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.	IA	20477731482	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000006-2025	La Libertad/Trujillo/Huanchaco	Habilitado
8	02/10/2025	Lidera Centro de Arbitraje Conciliación y Dispute of Boards S.A.C.	IA	20608633635	Recién constituidas	IA-C-000007-2025	La Libertad/Trujillo/Víctor Larco Herrera	Habilitado

9	07/10 /2025	Lidera Centro de Arbitraje Conciliación y Dispute of Boards S.A.C.	CAJPRD	20608633635	Recién constituidas	CAJPRD-C-000004-2025	La Libertad/Trujillo/ Víctor Larco Herrera	Habilitado
10	31/10/2025	The Ankawa Global Group Sociedad Anonima Cerrada	IA	20605105514	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000008-2025	Cusco/Cusco/ Wanchaq	Habilitado
11	04/11/2025	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Amazonas S.A.C.	IA	20611973692	Recién constituidas	IA-C-000009-2025	Amazonas/ Utcubamba/Bagua Grande	Habilitado
12	04/11/2025	MARC PERÚ Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos	IA	20426255317	Mayor envergadura	IA-D-000010-2025	Lima/Lima/ Miraflores	Habilitado
13	06/11/2025	The Ankawa Global Group Sociedad Anonima Cerrada	CAJPRD	20605105514	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	CAJPRD-B-000005-2025	Cusco/Cusco/ Wanchaq	Habilitado
14	06/11/2025	MCH Abogados S.A.C.	IA	20613091158	Recién constituidas	IA-C-000011-2025	La Libertad/Trujillo/ Huanchaco	Habilitado
15	07/11/2025	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa	IA	20124994340	Mayor envergadura	IA-D-000012-2025	Arequipa/Arequipa/ Yanahuara	Habilitado
16	13/11/2025	Asociación para la Promoción Cultural de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	IA	20611086378	Recién constituidas	IA-C-000013-2025	Lima/Lima/ Magdalena del Mar	Habilitado
17	20/11/2025	Fe sin tribunales - Centro de Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards - Perú S.A.C.	IA	20603472439	Recién constituidas	IA-D-000014-2025	Cajamarca/Chota/ Chota	Habilitado
18	20/11/2025	Asociación para la Promoción Cultural de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	CAJPRD	20611086378	Recién constituidas	CAJPRD-C-000006-2025	Lima/Lima/ Magdalena del Mar	Habilitado
19	20/11/2025	Fe sin tribunales - Centro de Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards - Perú S.A.C.	CAJPRD	20603472439	Recién constituidas	CAJPRD-C-000007-2025	Cajamarca/Chota/ Chota	Habilitado

20	28/11/2025	Centro Peruano Especializado en Gestión y Administración de Controversias - CEPEGAC	IA	20610700889	Recién constituidas	IA-C-000015-2025	Lima/ Lima/ Miraflores	Habilitado
21	28/11/2025	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium Sociedad Anónima Cerrada - ELIT ARBITRIUM S.A.C.	CAJPRD	20603618875	Recién constituidas	CAJPRD-C-000008-2025	Cusco/Cusco/ Santiago	Habilitado
22	28/11/2025	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium Sociedad Anónima Cerrada - ELIT ARBITRIUM S.A.C.	IA	20603618875	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000016-2025	Cusco/Cusco/ Santiago	Habilitado
23	3/12/2025	MARC PERÚ Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos	CAJPRD	20426255317	Recién constituidas	CAJPRD-C-000009-2025	Lima/Lima/ Miraflores	Habilitado
24	05/12/2025	Firma Legal Ordoñez - Chambi - Terrazas - Herrera	IA	20614730235	Recién constituidas	IA-C-000018-2025	Cusco/ Anta/Pucyura	Habilitado
25	05/12/2025	Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú	IA	20602244009	Recién constituidas	IA-C-000019-2025	Arequipa/ Arequipa/ Cerro Colorado	Habilitado
26	05/12/2025	SEARPAX Centro de Arbitraje Sánchez Abogados S.A.C.	IA	20610528491	Recién constituidas	IA-C-000020-2025	Lima/Lima/ Santiago de Surco	Habilitado
27	10/12/2025	ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación	IA	20490229567	Recién constituidas	IA-C-000021-2025	Cusco/Cusco/ Cusco	Habilitado
28	12/12/2025	Cámara de Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa del Perú	CAJPRD	20602244009	Recién constituidas	CAJPRD-C-000010-2025	Arequipa/ Arequipa/ Cerro Colorado	Habilitado
29	15/12/2025	SEARPAX Centro de Arbitraje Sánchez Abogados S.A.C.	CAJPRD	20610528491	Recién constituidas	CAJPRD-C-000012-2025	Lima/Lima/ Santiago de Surco	Habilitado
30	16/12/2025	Cámara de Comercio de Lima	IA	20101266819	Mayor envergadura	IA-D-000022-2025	Lima/Lima/Jesús María	Habilitado

31	17/12/2025	Pontificia Universidad Católica del Perú	CAJPRD	20155945860	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	CAJPRD-B-000013-2025	Lima/Lima/San Isidro	Habilitado
32	19/12/2025	Firma Legal Ordoñez - Chambi - Terrazas - Herrera	CAJPRD	20614730235	Recién constituidas	CAJPRD-C-000014-2025	Cusco/ Anta/Pucyura	Habilitado
33	05/01/2026	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Centro del Perú S.A.C.	CAJPRD	20613290096	Recién constituidas	CAJPRD-C-000001-2026	Lima/Lima/ Surquillo	Habilitado
34	08/01/2026	Sociedad Nacional de Construcción e Infraestructura - SNCI	IA	20610019421	Recién constituidas	IA-C-000001-2026	Lima/Lima/San Isidro	Habilitado
35	13/01/2026	Universidad de San Martín de Porres	IA	20138149022	Recién constituidas	IA-C-000002-2026	Lima/Lima/San Isidro	Habilitado
36	14/01/2026	Centro de Conciliación Arbitraje y Resolución de Disputas - CECARD	IA	20608566466	Recién constituidas	IA-C-000003-2026	Ayacucho/ Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
37	16/01/2026	Centro de Conciliación Arbitraje y Resolución de Disputas - CECARD	CAJPRD	20608566466	Recién constituidas	CAJPRD-C-000002-2026	Ayacucho/ Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
38	16/01/2026	Corte Internacional de Arbitraje, Resolución de Disputas y Conciliación- CIADIC	IA	20612788970	Recién constituidas	IA-C-000004-2026	Arequipa/Arequipa/ Cerro Colorado	Habilitado
39	19/01/2026	Centro de Conciliación para la Paz	CAJPRD	20479369691	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	CAJPRD-B-000003-2026	Lambayeque/Chiclayo/ Chiclayo	Habilitado
40	20/01/2026	Corte Internacional de Arbitraje, Resolución de Disputas y Conciliación- CIADIC	CAJPRD	20612788970	Recién constituidas	CAJPRD-C-000004-2026	Arequipa/Arequipa/ Cerro Colorado	Habilitado
41	21/01/2026	Centro de Conciliación, Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas Asociación Civil Corporación Imperium	IA	20573134801	Mayor envergadura	IA-D-000005-2026	Huánuco/Huánuco/ Huánuco	Habilitado

42	23/01/2026	Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas AD HOC E.I.R.L.	CAJPRD	20547988575	Recién constituidas	CAJPRD-C-000005-2026	Lima/Lima/San Isidro	Habilitado
43	27/1/20026	Centro de Conciliación para la Paz	IA	20479369691	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000007-2026	Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo	Habilitado
44	27/01/2026	Pontificia Universidad Católica del Perú	IA	20155945860	Mayor envergadura (antes Contratos con montos originales que superen las 2 000 UIT 15/12/2025)	IA-D-000006-2026 (antes IA-B-000023-2025)	Lima/Lima/San Miguel	Habilitado
45	27/01/2026	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa	CAJPRD	20124994340	Recién constituidas	CAJPRD-C-000006-2026	Arequipa/Arequipa/Yanahuara	Habilitado
46	28/01/2026	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional S.A.C.	IA	20608669893	Recién constituidas	IA-C-000008-2026	Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo	Habilitado
47	28/01/2026	TMARC Centro de Arbitraje y Dispute Boards S.A.C.	CAJPRD	20559817792	Recién constituidas	CAJPRD-C-000007-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
48	29/01/2026	Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar	CAJPRD	20600794001	Recién constituidas	CAJPRD-C-000008-2026	Lima/ Lima /San Isidro	Habilitado
49	29/01/2026	Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar	IA	20600794001	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000009-2026	Lima/ Lima /San Isidro	Habilitado
50	30/01/2026	TMARC Centro de Arbitraje y Dispute Boards S.A.C.	IA	20559817792	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-00010-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
51	30/01/2026	Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque	IA	20103098913	Mayor envergadura	IA-D-000011-2026	Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo	Habilitado

52	02/02/2026	Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque	CAJPRD	20103098913	Recién constituidas	CAJPRD-C-00009-2026	Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo	Habilitado
53	03/02/2026	Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima	IA	20173173181	Mayor envergadura	IA-D-000012-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
54	4/02/2026	Red Nacional de Arbitraje	IA	20606911620	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs (Antes el 01/12/2025 recién constituidas)	IA-B-000013-2026 (antes IA-C-000017-2025)	Lima/Lima/Santiago de Surco	Habilitado
55	4/02/2026	Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali	CAJPRD	20166782873	Recién constituidas	CAJPRD-C-00010-2026	Ucayali/Coronel Portillo/Calleria	Habilitado
56	4/02/2026	Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali	IA	20166782873	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-00014-2026	Ucayali/Coronel Portillo/Calleria	Habilitado
57	4/02/2026	Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima	CAJPRD	20173173181	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	CAJPRD-B-00011-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
58	4/02/2026	MEDYAR S.A.C	IA	20613365711	Recién constituidas	IA-C-000015-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
59	04/02/2026	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Amazonas S.A.C.	CAJPRD	20611973692	Recién constituidas	CAJPRD-C-000012-2026	Amazonas/Utcubamba/Bagua Grande	Habilitado
60	06/02/2026	Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto	IA	20160771861	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-00016-2026	San Martín/San Martín/Tarapoto	Habilitado
61	06/02/2026	Cámara de Comercio y Producción de Piura	IA	20102426810	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-00017-2026	Piura/Piura/Piura	Habilitado

62	06/02/2026	Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas AD HOC E.I.R.L.	IA	20547988575	Recién constituidas	IA-C-000018-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
63	06/02/2026	Instituto de Investigación Jurídica Alethia	IA	20614957469	Recién constituidas	IA-C-00019-2026	Ayacucho/ Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
64	09/02/2026	Instituto de Investigación Jurídica Alethia	CAJPRD	20614957469	Recién constituidas	CAJPRD-C-000013-2026	Ayacucho/ Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
65	09/02/2026	Colegio de Abogados de Lima	IA	20154531921	Mayor envergadura	IA-D-000020-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado
66	10/02/2026	Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (CIACBLP) (antes Centro de Investigación y Resolución de Conflictos ALCANDER)	IA	20607868493	Recién constituidas	IA-C-000022-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado
67	10/02/2026	SOCIETATIS ET LEGIS S.A.C.	IA	20611377291	Recién constituidas	IA-C-000021-2026	Junin/Huancayo/Huancayo	Habilitado
68	11/02/2026	Sociedad Nacional de Construcción e Infraestructura - SNCI	CAJPRD	20610019421	Recién constituidas	CAJPRD-C-000014-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
69	11/02/2026	Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica.	CAJPRD	20104742301	Recién constituidas	CAJPRD-C-000015-2026	Ica/Ica/Ica	Habilitado
70	12/02/2026	Cámara de Comercio y Producción de Piura	CAJPRD	20102426810	Recién constituidas	CAJPRD-C-000016-2026	Piura/ Piura/ Piura	Habilitado
71	13/02/2026	Centro Especializado en MARC - CEMARC	IA	20609633388	Recién constituidas	IA-C-000023-2026	Wanchaq/Cusco/Cusco	Habilitado

72	13/02/2026	Centro de Conciliación, Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas Asociación Civil Corporación Imperium	CAJPRD	20573134801	Recién constituidas	CAJPRD-C-000017-2026	Huánuco/Huánuco/Huánuco	Habilitado
73	13/02/2026	Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica	IA	20104742301	Ordinaria	IA-A-000024-2026	Ica/Ica/Ica	Habilitado
74	13/02/2026	Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Piura	IA	20222225206	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000025-2026	Piura/Piura/Piura	Habilitado
75	13/02/2026	Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (CIACBLP) (antes Centro de Investigación y Resolución de Conflictos ALCANDER)	CAJPRD	20607868493	Recién constituidas	CAJPRD-C-000018-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado
76	20/02/2026	Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto	CAJPRD	20160771861	Recién Constituidas	CAJPRD-C-00019-2026	San Martin/San Martin/Tarapoto	Habilitado
77	25/02/2026	Tribunal de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas para las Contrataciones Públicas E.I.R.L.	CAJPRD	20613116401	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000020-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
78	25/02/2026	Legal Engineering Centro de Arbitraje y Dispute Boards E.I.R.L	IA	20611670941	Recién Constituidas	IA-C-000028-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
79	26/02/2026	Asociación Jurídica de la Cámara de Comercio e Industria de Apurímac	IA	20609020963	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000027-2026	Apurimac/Abancay/Abancay	Habilitado
80	27/02/2026	Asociación Corte Nacional de Arbitraje y Disputas	CAJPRD	20608380621	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000021-2026	Socabaya/Arequipa/Arequipa	Habilitado
81	03/03/2026	Asociación Nacional de Arbitraje - ANARB	IA	20610357696	Recién Constituidas	IA-C-000029-2026	Lima/Lima/Barranco	Habilitado

82	03/03/2026	Tribunal de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas para las Contrataciones Públicas E.I.R.L.	IA	20613116401	Recién Constituidas	IA-C-000030-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
83	03/03/2026	Legal Engineering Centro de Arbitraje y Dispute Boards E.I.R.L.	CAJPRD	20611670941	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000022-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
84	03/03/2026	Asociación Corte Nacional de Arbitraje y Disputas	IA	20608380621	Recién Constituidas	IA-C-000031-2026	Socabaya/Arequipa/Arequipa	Habilitado
85	05/03/2026	Cámara de Comercio Chancay World	IA	20614139600	Recién Constituidas	IA-C-000032-2026	Lima/Huaral/Chancay	Habilitado
86	06/03/2026	BENSON APPROACH PERU – BAPE	IA	20614133423	Recién Constituidas	IA-C-000033-2026	Lima/Lima/Lima	Habilitado
87	06/03/2026	Red Nacional de Arbitraje	CAJPRD	20606911620	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs (antes recién constituida 12/12/2025)	CAJPRD-B-000023-2026 (antes CAJPRD-C-000011-2025)	Lima/Lima/ Santiago de Surco	Habilitado
88	10/03/2026	Centro de Conciliación y Arbitraje Galilea EIRL	IA	20610042661	Recién Constituidas	IA-C-000034-2026	Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo	Habilitado
89	11/03/2026	Centro de Análisis y Resolución de Disputas ARBITRE LEX E.I.R.L	IA	20611386550	Recién Constituidas	IA-C-000035-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado
90	12/03/2026	Centro de Arbitraje Huancayo E.I.R.L	IA	20607019399	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000036-2026	Junin/Huancayo/El Tambo	Habilitado
91	23/03/2026	Asociación Civil Centro de Arbitraje y Conciliación Latinoamericano	IA	20612593087	Recién Constituidas	IA-C-000037-2026	Ancash/Santa/Chimbote	Habilitado

92	23/03/2026	Centro de Investigación Conciliación Arbitraje y de Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados	IA	20614990067	Recién Constituidas	IA-C-000038-2026	Moyobamba/Moyobamba/San Martin	Habilitado
93	25/03/2026	Societatis Et Legis S.A.C.	CAJPRD	20611377291	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000024-2026	Junin/Huancayo/Huancayo	Habilitado
94	27/03/2026	Centro de Altos Estudios de Fomento y Capacitación-CIES	IA	20603486898	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000039-2026	Lima/Lima/La Molina	Habilitado
95	30/03/2026	Cámara de Comercio Y Producción de Cajamarca	IA	20175089030	Mayor envergadura	IA-D-000040-2026	Cajamarca/Cajamarca/Cajamarca	Habilitado
96	30/03/2026	Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco	IA	20146059598	Mayor envergadura	IA-D-000041-2026	Huánuco/ Huánuco/ Huánuco	Habilitado
97	31/03/2026	Latam Law, Business & Arbitration S.A.C	IA	20610066004	Recién Constituidas	IA-C-000038-2026	Cajamarca/Jaen/Jaen	Habilitado
98	06/04/2026	Arbitrar (antes Arbitrar S.A.C)	IA	20609671514	Recién Constituidas	IA-C-000043-2026	Ica/Ica/Ica	Habilitado
99	06/04/2026	Centro de Investigación Conciliación Arbitraje y de Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados	CAJPRD	20614990067	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000025-2026	Moyobamba/Moyobamba/San Martin	Habilitado
100	06/04/2026	Centro Peruano Especializado en Gestion y Administracion de Controversias - CEPEGAC	CAJPRD	20610700889	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000026-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado
101	09/04/2026	Cámara de Comercio y Producción de Puno	IA	20195270423	Mayor envergadura	IA-D-000044-2026	Puno/Puno/Puno	Habilitado
102	09/04/2026	Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje - ASPECOAR	IA	20474022472	Recién Constituidas	IA-C-000045-2026	Lima/Lima/Miraflores	Habilitado

103	13/04/2026	Cámara de Comercio y Producción de Puno	CAJPRD	20195270423	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000027-2026	Puno/ Puno/ Puno	Habilitado
104	14/04/2026	Centro de Arbitraje Conciliación, Junta de Prevención Y Resolución de Disputas CONSENSUS IURIS S.A.C	IA	20614855194	Recién Constituidas	IA-C-000046-2026	Ayacucho/Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
105	14/04/2026	Arbitrar (antes Arbitrar S.A.C)	CAJPRD	20609671514	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000028-2026	Ica/Ica/Ica	Habilitado
106	14/04/2026	ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación	CAJPRD	20490229567	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000030-2026	Cusco/Cusco/Cusco	Habilitado
107	14/04/2026	Centro de Arbitraje Conciliación, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas CONSENSUS IURIS S.A.C	CAJPRD	20614855194	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000029-2026	Ayacucho/Huamanga/ Ayacucho	Habilitado
108	17/04/2026	Asociación del Comercio CEGK	IA	20603945523	Recién Constituidas	IA-C-000047-2026	Lima/Lima/Lurigancho	Habilitado
109	21/04/2026	Colegio De Ingenieros Del Perú - Consejo Departamental Piura	CAJPRD	20222225206	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	CAJPRD-B-000031-2026	Piura/Piura/Piura	Habilitado
110	24/04/2026	Cámara de Comercio Y Producción de Cajamarca	CAJPRD	20175089030	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000032-2026	Cajamarca/Cajamarca/Cajamarca	Habilitado
111	27/04/2026	Ángulo de Pina & Asociados Centro de Conciliación Arbitraje y Asesoría Jurídico Contable S A.C.	CAJPRD	20612770400	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000033-2026	La Libertad/ Trujillo/ Victor Larco Herrera	Habilitado
112	28/04/2026	Cámara de Comercio y Producción de la Libertad	IA	20146824499	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000048-2026	La Libertad/ Trujillo/ Trujillo	Habilitado
113	04/05/2026	Ángulo De Pina & Asociados Centro de Conciliación Arbitraje y Asesoría Jurídico Contable S A.C.	IA	20612770400	Recién Constituidas	IA-C-000049-2026	La Libertad/Trujillo/Victor Larco Herrera	Habilitado

114	15/05/2026	Corte de Administración de Justicia en Arbitraje S.A.C. - Corte de Arbitraje	IA	20609447568	Recién Constituidas	IA-C-000001-2026	Lima/Lima/Jesus Maria	Habilitado
115	15/05/2026	Cámara de Comercio y de Producción de La Libertad	CAJPRD	20146824499	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000001-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
116	18/05/2026	Centro de Arbitraje y Resolución de Controversias Integra S.A.C.	IA	20613053442	Recién Constituidas	IA-C-000002-2026	La Libertad/Trujillo/Trujillo	Habilitado
117	20/05/2026	Centro de Altos Estudios de Fomento y Capacitación - CIES	CAJPRD	20603486898	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000034-2026	Lima/Lima/La Molina	Habilitado
118	25/05/2026	Cámara de Comercio, Industria y Producción de TACNA	IA	20119361991	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs	IA-B-000050-2026	Tacna/Tacna/ Tacna	Habilitado
119	28/05/2026	Instituto Nacional de Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas S.A.C. INAPRED SAC	CAJPRD	20615431207	Recién Constituidas	CAJPRD-C-000035-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
120	01/06/2026	Instituto Nacional de Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas S.A.C. INAPRED SAC	IA	20615431207	Recién Constituidas	IA-C-000051-2026	Lima/Lima/San isidro	Habilitado
121	02/06/2026	Centro Nacional e Internacional de Análisis y Resolución de Disputas alternativas del Comercio S.A.C	IA	20604210357	Contratos con montos originales que superen las 2 000 UITs (antes Recién Constituidas 23/02/2026)	IA-B-000052-2026 (antes IA-C-000026-2026)	Lima/Lima/Ancón	Habilitado
122	8/06/2026	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional S.A.C.	CAJPRD	20608669893	Recién constituidas	CAJPRD-C-000036-2026	Lambayeque/Chiclayo/ Chiclayo	Habilitado



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

0005 3705 4041 0020

MEMBRESÍA CAE



NOMBRES:
MARCO ANTONIO

APELLIDOS:
GONZALES AGOSTA

FECHA DE INSCRIPCIÓN:
18

2025



MEMBRESÍA CAE

ÚNETE A LA RED MÁS GRANDE DE ÁRBITROS

Síguenos en:



www.caeperu.com



#Evento | Tenemos el agrado de invitarlos a participar del IX Congreso de Contratación Pública y Arbitraje que se realizará del 20 al 24 de julio cuya sede será en la ciudad de Lima.

Los interesados deben registrarse en el siguiente enlace:

https://us02web.zoom.us/webinar/register/WN_16Kp1sb5RYWUoKg3k6LQKQ

Los esperamos para rendir homenaje al maestro Ricardo Salazar Chávez. Ingreso libre previa inscripción. Certificado opcional.



GRACIAS A TODOS LOS QUE HICIERON POSIBLE VII CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE



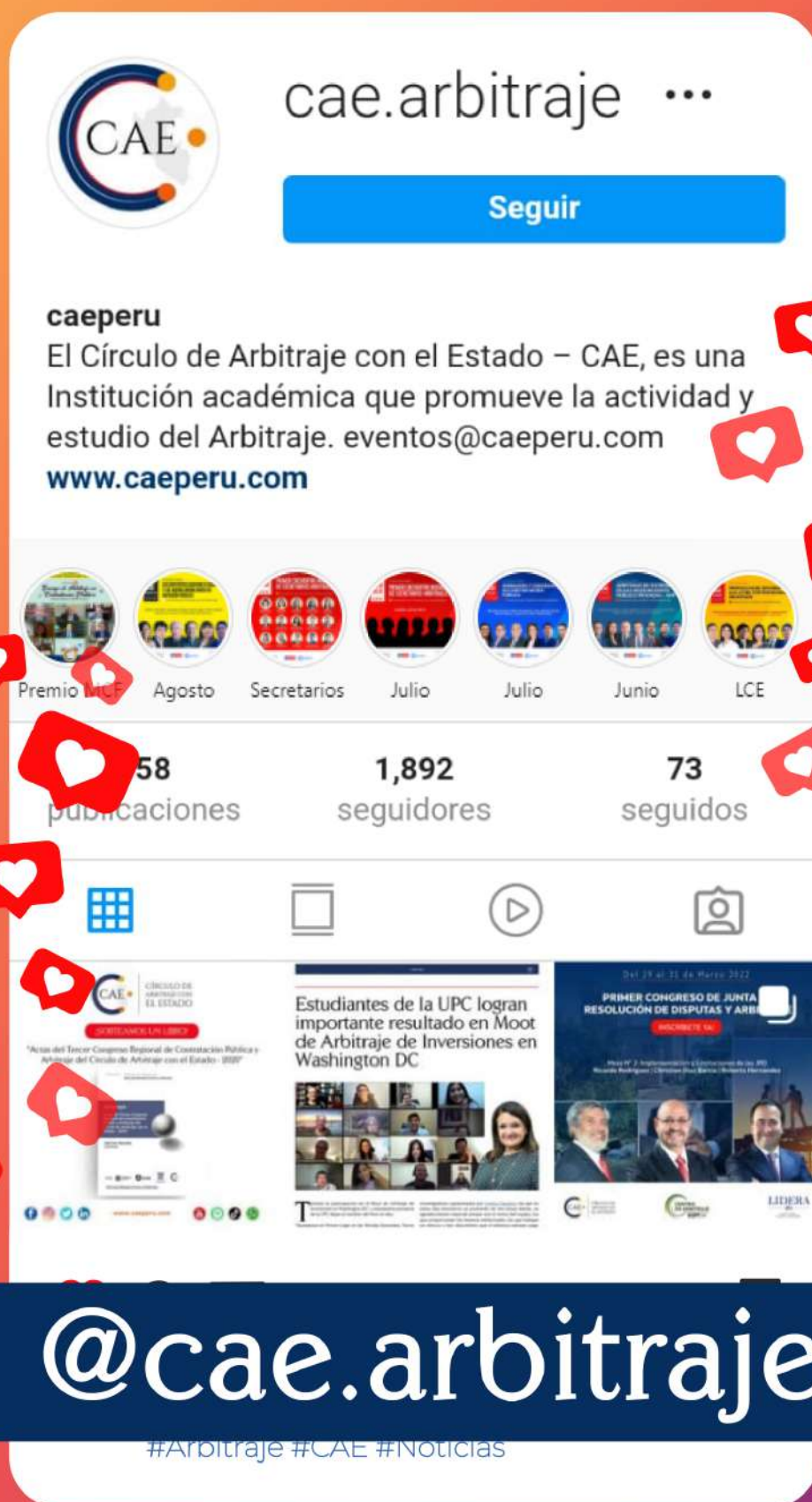
UNA GRAN COMUNIDAD ARBITRAL

Con Éxito se Llevó a Cabo La Octava Caravana CAE - 2025





Síguenos en Instagram



www.caeperu.com





CAE - Círculo de Arbitraje con el Estado, agradece su apoyo

32K

Yá somos 32 mil seguidores!

Síguenos en:



www.caeperu.com



Thank you

4K

FOLLOWERS

@caeperu

Síguenos en:



www.caeperu.com



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

www.caeperu.com



PODCAST CAE

Roy Álvarez



www.caeperu.com





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Asesoría de Tesis y Expedientes

CONTÁCTANOS

01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES

Eventos@caeperu.com

Secretarioarbitral@caeperu.com



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



TikTok

Síguenos en:

[tiktok.com/@caeperu](https://www.tiktok.com/@caeperu)



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

www.caeperu.com



PODCAST CAE

Renzo Zárate



www.caeperu.com





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

“Tenemos más de 76 mil casos de contrataciones a dedo realizadas en el 2022 y que han movido más de S/ 9250 millones. Sobre estos funcionarios sabemos quiénes son, donde están sus cuentas, cuáles son las órdenes de servicio, donde trabajan y hacia allá vamos. En los próximos meses les llegará su acción de control para la expliquen por qué hicieron esta barbaridad.”

Contralor Nelson Shack



#LéeloDosVeces



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

→ CURSO DE

NUEVA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL ARBITRAJE

NUEVA LEY N° 32069
LEY DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS



INICIO: JUNIO 2025



HORA: 9:15 P.M. A 10:45 P.M.



MODALIDAD: VIRTUAL



EVENTOS@CAEPERU.COM

Síguenos en:



www.caeperu.com

PRÓXIMOS EVENTOS



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

CONVERSATORIO VIRTUAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA



JUEVES 29 DE MAYO



HORA: 6:30 P.M.



ZOOM

Síguenos en:



www.caeperu.com

21^{al} 25
JULIO

6.30 PM

VIII CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE

● Nueva Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069



INFORMES:
Eventos@caeperu.com
☎ 984 106 319

Síguenos en:



www.caeperu.com

III COMPETENCIA NACIONAL DE ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA



Síguenos en:



www.caeperu.com



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



WEBINAR

SEPTIMA CUMBRE DE MUJERES EN EL MUNDO DEL ARBITRAJE

— *“Mujeres Arbitrando en la Nueva Ley 32069”* —



INFORMES

Eventos@caeperu.com



FECHA Y HORA

24 al 28 de Noviembre
6:00 pm - 9:00 pm



LUGAR

Plataforma Virtual y
Redes Sociales

Síguenos en:



www.caeperu.com

CENTRAL
(01) 5406369

LLÁMANOS AHORA
RPC: 984 106 319 RPM: 951 044 680

OFICINA PRINCIPAL
Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima

INFORMES
ESCRÍBENOS TUS CONSULTAS Y SUGERENCIAS A:
Eventos@caeperu.com
Info@caeperu.com

PÁGINA WEB
www.caeperu.com

